



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/025/2015-2

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE:

TEE/JDC/025/2015-2.

ACTOR: ANTONIO CAMACHO
RIVERA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:

H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE ZACUALPAN
DE AMILPAS, MORELOS,
PRESIDENTE MUNICIPAL Y
TESORERO MUNICIPAL DEL H.
AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN DE
AMILPAS, MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE:

DR. HERTINO AVILÉS ALBAVERA

Cuernavaca, Morelos; a veintidós de mayo del dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente **TEE/JDC/025/2015-2**, promovido por el ciudadano Antonio Camacho Rivera, en su carácter de Regidor sustituto del H. Ayuntamiento Constitucional de Zacualpan de Amilpas; por la omisión injustificada de reconocerle y otorgarle todos y cada uno de los derechos políticos individuales que le asisten al ser servidor público con base en el nombramiento como regidor de obras públicas del municipio de Zacualpan de Amilpas, Morelos, consistente en la remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión proporcional a sus



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/025/2015-2

responsabilidades consistentes en toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra.

RESULTANDO

I.- Antecedentes. De la narración de los hechos que el promovente expone en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1) Convenio de Alternancia. Con fecha trece de abril del año dos mil, mediante sesión de cabildo extraordinaria, del H. Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos, fue aprobado el “**convenio de alternancia del Ayuntamiento y las localidades que conforman el Municipio de Zacualpan de Amilpas, Morelos**”.

2) Publicación en el Periódico Oficial. En fecha tres de mayo del año dos mil, fue publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, con número 4048, el convenio de alternancia del Ayuntamiento y las localidades que conforman el Municipio de Zacualpan de Amilpas, Morelos.

3) Proceso Electoral del año dos mil nueve. Con fecha seis de julio del año dos mil nueve, se llevaron a cabo en el Estado de Morelos, las elecciones ordinarias para renovar a los integrantes del Congreso y de los Ayuntamientos del Estado de Morelos; resultando como planilla ganadora en el Municipio de Zacualpan, Morelos, la presentada por el Partido Verde Ecologista de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

4) Resultados del proceso local ordinario del dos mil nueve en el Municipio de Zacualpan. Del periódico oficial "Tierra y Libertad", número 4729, de fecha veintidós de julio del dos mil nueve, se advierte la relación de Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, que resultaron electos en el proceso electoral local ordinario de dos mil nueve, apareciendo en la misma, como electa para Regidora Propietaria la ciudadana Fátima Fabiola Caltempa Agüero y como su suplente el ciudadano Raúl Cárdenas Sandoval para la conformación del H. Ayuntamiento de Zacualpan, de Amilpas, Morelos.

5) Solicitud de licencia definitiva. En sesión extraordinaria número uno, de cabildo del H. Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, celebrada en fecha diecisiete de noviembre del dos mil nueve, la ciudadana Fátima Fabiola Caltempa Agüero, Regidora de Obras Públicas, ratificó ante el cabildo, la solicitud de licencia definitiva que presentó con carácter de irrevocable, al cargo de regidora para que se cumpliera con el convenio de alternancia del gobierno del Ayuntamiento y de las localidades que conforman el municipio de Zacualpan de Amilpas, Morelos; calificando el cabildo por unanimidad de sus integrantes, justificada y procedente la licencia definitiva, bajo la consideración de que la misma tiene como finalidad cumplir con el convenio de alternancia, ordenándose llamar al ciudadano Raúl Cárdenas Sandoval, para que en el plazo legal se presentara a desempeñar sus funciones, o en su defecto manifestara lo que a su derecho conviniera.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/025/2015-2

6) Excusa definitiva para ocupar el cargo de Regidor suplente. En sesión de cabildo del H. Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, de fecha cinco de marzo del dos mil diez, el cabildo calificó de justificada y procedente la excusa definitiva presentada por el ciudadano Raúl Cárdenas Sandoval, para asumir el cargo de regidor de dicho ayuntamiento, en atención al llamamiento que le fue realizado en cumplimiento al acuerdo dictado en sesión extraordinaria por el cabildo de fecha diecisiete de noviembre del dos mil nueve.

En estas condiciones, en esa sesión en atención a la falta absoluta y definitiva de los Regidores Propietario y Suplente, se ordenó notificar de dicha situación al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos de la designación del sustituto.

Y en la que en atención a los acuerdos alcanzados en la reunión de trabajo celebrada el tres de marzo del dos mil diez, en las oficinas de la Secretaria de Gobierno del Estado, se determinó el orden de las personas propuestas para ocupar el cargo de regidor de obras públicas, para contribuir al cumplimiento del convenio de alternancia para el periodo 2009-2012, siendo el siguiente:

1. Antonio Camacho Rivera.
2. Marilú Barreto Patraca.
3. Bonifacio Pinzón Turiján.

7) Remisión de terna. Con fecha veinticuatro de junio del dos mil diez, el Congreso del Estado de Morelos, recibió el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/025/2015-2

oficio número GSE/0056/2010, de fecha diecisiete de junio del dos mil diez, signado por el entonces Gobernador Constitucional del Estado, Marco Antonio Adame Castillo, por medio del cual remite la terna para designar regidor sustituto de obras públicas del H. Ayuntamiento de Zacualpan, Morelos.

8) Acuerdo de la Junta Política y de Gobierno. En fecha veintiocho de junio del dos mil diez, la Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado de Morelos, emitió acuerdo respecto de la propuesta de terna presentada por el entonces Gobernador del Estado, para designar al regidor sustituto del municipio de Zacualpan, Morelos, en el que en su primer punto de acuerdo señaló: *“El Pleno de la Quincuagésima Primera Legislatura del Estado designa al **C. ANTONIO CAMACHO RIVERA**, para ocupar el cargo de Regidor Sustituto de Obras Públicas del Municipio de Zacualpan, Morelos, quien deberá ejercer el cargo a partir de la fecha en que le sea tomada la protesta de Ley”.*

9) Interposición del Juicio. El día tres de enero del dos mil trece, en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el ciudadano Antonio Camacho Rivera, presentó escrito mediante el cual interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Zacualpan, Morelos, del Presidente Municipal y Tesorero Municipal de dicho Ayuntamiento.

a. Trámite y substanciación. Con fecha cuatro de enero del año dos mil trece, el Magistrado Presidente ante la Secretaria General de este Tribunal, hizo constar la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/025/2015-2

promoción de la demanda presentada por el actor, acordándose el registro del medio de impugnación bajo el número de expediente **TEE/JDC/004/2013**; ordenándose hacer del conocimiento público el medio de impugnación por un plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que los terceros interesados presentaran los escritos que consideraran pertinentes.

b. Turno. En fecha ocho de enero del dos mil trece, la Secretaria General de este órgano colegiado, acordó turnar el expediente a la Ponencia del Magistrado Fernando Blumenkron Escobar, de conformidad con la Primera Diligencia de Sorteo, llevada a cabo el día ocho de enero del dos mil trece, en virtud del principio de equidad en la distribución de los medios de impugnación.

c. Radicación, admisión, requerimiento y reserva. Por auto de fecha diez de enero del dos mil trece, el Magistrado ponente, dictó acuerdo de radicación del expediente TEE/JDC/004/2013-3, admitiendo la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, requiriendo a las autoridades responsables, y reservándose acordar lo conducente.

d. Tercero interesado. Durante la tramitación del medio de impugnación con número de expediente TEE/JDC/004/2013-3, no compareció tercero interesado, como se hace constar en la certificación de fecha nueve de enero de dos mil trece.

e. Informe justificado. Con fecha catorce de enero del dos mil trece, fue presentado en la oficialía de partes de este



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/025/2015-2

Tribunal, escrito signado por los ciudadanos Clemente Barreto Turijan, Francisco González Alonso, y Yorceli Adriana Sánchez Morales, en su calidad de Presidente Municipal, Síndico Municipal y Representante legal, y Tesorera, respectivamente, del H. Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos.

Al respecto, en fecha diecisiete de enero del año dos mil trece, el Magistrado ponente emitió auto mediante el cual acordó respecto el cumplimiento al requerimiento formulado a las autoridades responsables referidas en el párrafo que antecede, ordenándose dar vista a la parte actora a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera; misma que fue desahogada en forma extemporánea por el ciudadano actor mediante escrito presentado con fecha veinticuatro de enero del dos mil trece.

10) Acuerdo de conocimiento al pleno. Con fecha cinco de febrero del año dos mil trece, la ponencia a cargo de la instrucción acordó dar cuenta al Pleno de este Órgano Colegiado, para que en uso de sus facultades resolviera conforme a derecho.

11) Acuerdo Plenario. Con fecha doce de febrero de dos mil trece, el pleno de este Tribunal Electoral, emitió acuerdo plenario, respecto del juicio promovido por Antonio Camacho Rivera, en el que se acordó como único punto la improcedencia de la vía denominada juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, respecto de las prestaciones identificadas con los números 1 y 2 referidos en el escrito inicial del actor.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/025/2015-2

12) Juicio presentado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Con fecha veintiocho de mayo del dos mil trece, el ciudadano Antonio Camacho Rivera, promovió juicio contencioso administrativo en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Zacualpan, de Amilpas, Morelos, y del Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, registrándose con el número de expediente **TCA/3aS/SN/2013.**

13) Desechamiento de la demanda. Mediante auto de fecha treinta y uno de mayo de dos mil trece, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, desecho la demanda hecha valer contra actos del H. Ayuntamiento Constitucional de Zacualpan de Amilpas, Morelos y otra autoridad, por notoriamente improcedente, declinando competencia al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, ordenándose remitir los autos a este Tribunal Electoral.

14) Recurso de Reclamación. Con fecha siete de junio del dos mil trece, se presentó recurso de reclamación en contra del auto de fecha treinta y uno de mayo de dos mil trece, dictado por el Magistrado titular de la Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, mediante el cual se desechó la demanda.

15) Resolución del recurso de Reclamación. En fecha diecinueve de junio del dos mil trece, se emitió resolución en el recurso de reclamación, presentado en contra del auto de treinta y uno de mayo del dos mil trece, dictado en el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/025/2015-2

expediente TCA/3as/SN/2013, promovido por Antonio Camacho Rivera contra el H. Ayuntamiento Constitucional de Zacualpan de Amilpas, Morelos y otro, confirmándose el auto de fecha treinta y uno de mayo del dos mil trece.

16) Amparo Directo. Con motivo del juicio de amparo directo promovido por el ciudadano Antonio Camacho Rivera, en contra de la resolución de fecha diecinueve de junio del dos mil trece, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, registrado con el número D. A. 605/2013, con fecha tres de octubre del dos mil trece, se dictó sentencia por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, en la que se resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal a Antonio Camacho Rivera, contra el acto y autoridad precisados, ordenándose dejar insubsistente la resolución impugnada y en su lugar pronunciar otra en la que declarara fundada la reclamación y admitir a trámite la demanda.

17) Cumplimiento a la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo. En cumplimiento a la resolución de fecha catorce de octubre del dos mil trece dictada en el juicio de amparo directo D.A. 605/2013, mediante acuerdo de fecha catorce de octubre del dos mil trece, se dejó sin efectos la interlocutoria de fecha diecinueve de junio del dos mil trece, dictándose con fecha dieciocho de octubre del mismo año, otra en su lugar, y resolviéndose como fundado el único agravio hecho valer en el recurso de reclamación interpuesto por el actor Antonio Camacho Rivera, revocándose el auto de fecha treinta y uno de mayo de dos mil trece.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/025/2015-2

18) Resolución del expediente administrativo. En fecha once de marzo del dos mil catorce, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial de la Federación, resolvió en definitiva los autos del expediente administrativo número TCA/3As/149/2013, promovido por Antonio Camacho Rivera contra actos del H. Ayuntamiento Constitucional de Zacualpan de Amilpas, Morelos y otro, resolviéndose que es incompetente para conocer y fallar el asunto, *ordenándose remitir todas y cada una de las constancias que conforman el expediente administrativo, al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos, para efecto de que en términos de lo previsto por el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se pronuncie respecto al conflicto de competencia.*

19). Resolución del conflicto de competencias. Con fecha tres de diciembre del dos mil catorce, el pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dictó resolución en el expediente 04/14, iniciado con motivo del conflicto de competencia, suscitado entre este Tribunal Electoral y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, derivado del juicio administrativo promovido por Antonio Camacho Rivera en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional y Presidente Municipal de Zacualpan de Amilpas, en el expediente TCA/3As/149/2013, resolviéndose que es competente este Tribunal Electoral del Estado de Morelos para resolver y fallar respecto de dicha demanda.

20) Recepción de resolución y del expediente. Con fecha veintisiete de enero del dos mil quince, se recibió en la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/025/2015-2

oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el oficio número 109/2015, signado por la M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez, Magistrada Presidenta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, por medio del cual remite copia certificada de la resolución de fecha tres de diciembre del dos mil catorce, emitida por el pleno de ese Tribunal en el expediente 04/14, formado con motivo del conflicto de competencia, así como los autos originales del expediente administrativo TCA/3^a/149/2013, y el cuaderno de amparo.

a. Trámite y substanciación. Con fecha veintiocho de enero del año dos mil quince, el Magistrado Presidente ante la Secretaria General de este Tribunal, hizo constar la recepción del oficio número 109/2015, suscrito por la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, acordándose el registro del medio de impugnación bajo el número de expediente **TEE/JDC/025/2015**; ordenándose dar cuenta al pleno para que en uso de sus facultades resolviera lo que en derecho procediera, en relación a lo ordenado por la autoridad remitente, así como también solicitar a la Titular del Archivo Electoral e Histórico de este órgano jurisdiccional, los autos del expediente TEE/JDC/004/2013-3, promovido por Antonio Camacho Rivera, en contra del Ayuntamiento, Presidente y Tesorero del Municipio de Zacualpan de Amilpas, Morelos, toda vez que del análisis a las constancias que integran los autos del expediente administrativo, se advirtió que tiene relación con el juicio ciudadano antes citado.

b. Acuerdo Plenario. En fecha treinta de enero de dos mil quince, se emitió acuerdo por parte del Pleno de este órgano



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/025/2015-2

jurisdiccional, respecto del oficio número 109/2015, signado por la Maestra en Derecho Nadia Luz María Lara Chávez, Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos, acordándose que en atención a lo resuelto por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, se estima procedente el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano promovido por el actor Antonio Camacho Rivera.

c. Turno. En fecha dos de febrero del dos mil quince, la Secretaria General de este órgano colegiado, acordó turnar el expediente a la Ponencia dos, de conformidad con la Sexta Diligencia de Sorteo, llevada a cabo el día dos de febrero del dos mil trece, en virtud del principio de equidad en la distribución de los medios de impugnación.

d. Radicación, admisión, vista y reserva. Por auto de fecha cuatro de febrero del dos mil quince, el Magistrado ponente, dictó acuerdo de radicación del expediente **TEE/JDC/025/2015-2**, admitiendo la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, dándose vista a las partes respecto del acervo probatorio que obra en autos, para que manifestaran lo que a su derecho convinieran, y reservándose acordar lo conducente.

e. Desahogo de Vista. Mediante escrito presentado por las autoridades responsables Presidente, Tesorero y Síndico Municipal (este último en su calidad de representante) Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional, de Zacualpan de Amilpas, Morelos, dentro del plazo otorgado, desahogaron



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/025/2015-2

la vista realizada, ratificando el escrito de fecha doce de enero del presente año, así como todas y cada una de las pruebas que se acompañaron al informe. Por cuanto hace al actor se le tuvo por no desahogada la vista señalada, mediante auto de fecha trece de febrero del presente año.

f. Acuerdo de requerimiento y su cumplimiento.

Mediante auto de fecha veinte de febrero del presente año, se requirió a las autoridades responsables del H. Ayuntamiento Constitucional a efecto de que remitieran diversa documentación para efectos de mejor proveer en el asunto.

Teniéndose por cumplimentado dicho requerimiento por acuerdo de fecha veinticinco de febrero del dos mil quince.

g. Cierre de instrucción. Derivado del estudio del sumario, y toda vez que se encuentra debidamente sustanciado el mismo, con fecha veintiuno de mayo del año que transcurre, se procedió a declarar cerrada la instrucción, y se ordenó turnar los autos para la elaboración del proyecto correspondiente; y,

CONSIDERANDOS

1.- Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de conformidad con los artículos 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, fracción VII, y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/025/2015-2

así como en términos de lo dispuesto en los numerales 136, 137, fracciones I y VI, 141, 142, fracción I, 147, fracción IV, 319, fracción II, inciso c), 321 y 337 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

De los autos se advierte que el presente asunto se trata de una controversia relacionada con el derecho político electoral de votar y ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo de regidor sustituto de obras públicas, por supuestas omisiones por parte de las autoridades del H. Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, del Estado de Morelos, en el pago de diversas remuneraciones que le corresponde al actor.

Es importante precisar que, con independencia de la literalidad de lo señalado en el artículo 337, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y que si bien, en ninguno de los medios de impugnación establecidos en dicho ordenamiento, se prevé como hipótesis legales de procedencia los actos u omisiones de los órganos competentes que vulneren el derecho de acceso y ejercicio del cargo de aquellos ciudadanos que fueron electos; en términos de lo dispuesto por los artículos 41, fracción VI, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que las Constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, y garanticen la protección de los derechos políticos de los ciudadanos, es



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/025/2015-2

este Tribunal Electoral, la autoridad jurisdiccional local en materia electoral, que tiene competencia para conocer de las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos.

Sirve de sustento para el caso, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las jurisprudencias 27/2002 y 20/2010, consultables en la página oficial de dicho órgano jurisdiccional, cuyos rubros y textos son del tenor siguiente:

DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.-

Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.- De la interpretación



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/025/2015-2

sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

Así también es aplicable al caso, el criterio asumido por la mayoría de los integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SUP-JDC-86/2013, en el que la autoridad en comento otorgó competencia a este Tribunal y estimó que la normatividad electoral local, contempla un medio de impugnación que procede para controvertir actos u omisiones que vulneren los derechos político electorales de los ciudadanos, como lo es el derecho inherente a la remuneración o dieta derivado del ejercicio de un cargo de elección popular, que al ser de carácter obligatorio e irrenunciable, debe ser objeto de tutela judicial a través del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Lo antes razonado, encuentra acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia número 5/2012, consultable en la página oficial de internet de dicho órgano jurisdiccional, aplicable al caso por analogía, cuyo rubro y texto indican:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/025/2015-2

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES).-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso f) y 2, de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en materia Electoral; y 19, fracción IV de la Ley del Sistema de medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Yucatán, se colige que el tribunal electoral de esa entidad federativa tiene atribuciones para conocer de violaciones al derecho de ser votado; en ese contexto, también debe estimarse competente para conocer de las impugnaciones vinculadas con el acceso y permanencia en cargos de elección popular, por estar relacionadas con el citado derecho. Por lo anterior, debe agotarse la respectiva instancia para cumplir con los requisitos de definitividad y firmeza exigibles para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.”

Por otro lado y a efecto de establecer la competencia de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el asunto que se plantea, al advertirse de actuaciones que el actor no fue electo de manera directa a través de elecciones, si no que fue designado al cargo de regidor sustituto de Obras públicas, por acuerdo emitido por el Congreso del Estado de Morelos, conforme a la terna presentada por el Ejecutivo del Estado, es importante citar lo siguiente:

Convenio de alternancia de fecha trece de abril del año dos mil, que a la letra señala:

En el lugar que ocupa el Auditorio Municipal de Zacualpan de Amilpas, Morelos, declarado Recinto Oficial, siendo las dieciocho horas con cincuenta minutos del día trece del mes de abril del año dos mil, se reunieron los CC. Ofelio Barreto Canizal, Presidente Municipal Constitucional, J. Félix Turiján Ocampo, Síndico Procurador, Hugolino Sandoval Canales, Regidor de Hacienda Municipal, Felipe Ramírez Barreto, Regidor de Obras Públicas, Abel Amaro Urzua,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/025/2015-2

Regidor de Educación, Cultura y Ecología, con la finalidad de celebrar sesión de cabildo extraordinaria abierta, asistidos por la C. Pola Minerva González Morán, Secretaria General del H. Ayuntamiento quien da fé de esta sesión, según los artículos 47, 48 y 50 de la Ley Orgánica Municipal bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Pase de lista de asistencia del H. Cabildo y Comisiones.
- 2.- Establecimiento legal del Quórum.
- 3.- Respuesta al Oficio emitido a esta Presidencia Municipal.
- 4.- Lectura del acta final de acuerdos.
- 5.- Aprobación o rechazo de los convenios y acuerdos celebrados entre las Comunidades de Zacualpan y Tlacotepec Representadas por las Comisiones del diálogo y negociación política.

Una vez que se dio a conocer el orden del día, se dio cumplimiento con el pase de lista de asistencia, estando presentes todos los integrantes del H. Cabildo, así como también 24 CC. Por la Comisión de Zacualpan y 24 por la Comisión de Tlacotepec, así mismo se contó con la presencia del Representante de la Secretaría General del H. Gobierno del Estado.

Se establece la existencia del Quórum Legal por la Secretaría General del H. Ayuntamiento.

Se dio a conocer la respuesta del oficio No. IEE/162/2000, de FECHA 12 DE ABRIL DEL 2000, emitido por el IEE, a esta Presidencia Municipal.

Se procedió a dar lectura al acta final de acuerdos que a la letra dice "Siendo las diecinueve horas del día once de abril del año dos mil, en las oficinas que ocupa la Comisaría Ejidal de la Localidad de Zacualpan, Municipio de Zacualpan de Amilpas, Estado de Morelos, se reunieron las Comisiones conformadas y sustentadas por las Comisiones de Zacualpan de Amilpas y Tlacotepec, integradas por veinticinco ciudadanos de cada pueblo reuniéndose en varias sesiones anteriores con la finalidad de resolver las diferencias políticas existentes en el Municipio de Zacualpan de Amilpas, Mor., en las cuales se establecieron las bases para la elección y funcionamiento de los integrantes del Ayuntamiento Municipal a partir del año dos mil, ratificando los siguientes acuerdos, mismos que serán respetados y respaldados por ambas poblaciones (Tlacotepec, Zacualpan) en el presente y en el futuro de la vida Política de nuestro Municipio, así como por Instituciones y personas ajenas a éste.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/025/2015-2

Por una parte la comisión de Tlacotepec, fue integrada por los CC. 1.- JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ, 2.- PEDRO JIMÉNEZ GONZÁLEZ, 3.- CAMILO CANIZAL TURIJAN, 4.- PABLO RIVERA TURIJAN, 5.- ARMANDO GONZÁLEZ MOLINA, 6. - ALVARO TORRES BARRETO, 7.- PANFILO TURIJAN TLACOTLA, 8.- HILARIO SANTIBAÑEZ RAMÍREZ, 9.- MARTÍN CANIZAL AMARO, 10.- CESAR SANDOVAL MONTIEL, 11.- CONCEPCIÓN TAPIA ÁLVAREZ, 12.- AMADO RIVERA TURIJAN, 13.- ROBERTO GONZÁLEZ CARRILLO, 14.- FELIPE BARRETO MOLINA, 15.- DEMETRIO GUADIANO, 16.- MIGUEL MOLINA GONZÁLEZ, 17.- JOEL BARRETO CANALES, 18.- FRANCISCO RIVERA CARRILLO, 19.- JOEL TORRES BARRETO, 20.- IGNACIO TURIJAN GUTIÉRREZ, 21.- FRANCISCO SÁNCHEZ SANTIBAÑEZ RAMÍREZ, 22.- BELTRAN GONZÁLEZ MARTÍNEZ, 23.- NIEVES TAPIA ALVAREZ 24.- JAIME GONZÁLEZ TLACOTLA, 25.- NAHUN SANTIBAÑEZ RIVERA, y por la otra parte de Zacualpan los CC. 1.- LORENZO SÁNCHEZ GARCÍA, 2.- SANTIAGO GARCÍA CORNEJO, 3.- FELIPE BARRETO ANZURES, 4.- JOSÉ NERI OCAMPO, 5.- PEDRO AMARO COLÍN, 6.- LEONARDO DÍAZ BARRETO, 7.- AGUSTÍN LÓPEZ AMARO, 8.- ROBERTO BARRANCO CEREZO, 9.- JESÚS M. ORTIZ CALTEMPA, 10.- HÉCTOR GUADALUPE ANZUREZ SÁNCHEZ, 11.- IGNACIO SERRANO BARRETO, 12.- FRANCISCO GONZÁLEZ ALONSO, 13.- ROBERTO ANZURES SÁNCHEZ, 14.- NICOLAS JUÁREZ BARRANCO, 15.- JOSÉ BARRETO PASTRANA, 16.- JOSÉ PIÑA BARRETO, 17.- PEDRO CAMILO BARRETO VIDAL, 18.- GILDARDO BARRANCO CEREZO, 19.- SILVIO ANZURES BARRETO, 20.- GILBERTO ANZUREZ BARRETO, 21. - JOSÉ ALBERTO ANZURES GARCÍA, 22.- GALDINO CONRRADO VIDAL NERI, 23.- BENJAMIN BALDERRAMA FLORES, 24.- J. GUADALUPE GARCÍA BARRETO, 25.- JAIME ANZURES PERALTA; ambas comisiones se reunieron por iniciativa propia el seis de marzo del presente año por vez primera y contando con el respaldo de sus comunidades, para entablar el diálogo o negociación con el fin de nombrar las autoridades Municipales, acto seguido, concertada dicha reunión, se procedió a establecer las reglas en que se desahogará el mencionado diálogo, proponiendo como primer punto que se nombraran dos moderadores uno por cada comunidad, siendo electo por la comunidad de Tlacotepec, el C. Ing. FRANCISCO SANTIBAÑEZ RAMÍREZ, y por la comunidad de Zacualpan el C. Ing. PEDRO CAMILO BARRETO VIDAL. En la segunda reunión del trece de marzo, para dar formalidad a dicho acto, se recogieron y se revisaron las credenciales de elector de los integrantes de las comisiones, respaldadas por mil doscientos setenta y siete firmas por parte de Zacualpan y mil quinientos once por parte de Tlacotepec, mismas que representan más del 50% de la población votante de ambas comunidades, llegando a los siguientes acuerdos por votación unánime.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

a).- **Ambas comunidades acuerdan establecer una alternancia en la ocupación de la Presidencia Municipal por tres años, de manera permanente e indefinida.**

b).- **El Cabildo Municipal quedará integrado a partir del año dos mil de la siguiente manera:**

- PRESIDENTE MUNICIPAL (1)
- SÍNDICO PROCURADOR (2)
- REGIDOR DE HACIENDA (1)
- REGIDOR DE OBRAS (2)
- REGIDOR DE ECOLOGÍA Y EDUCACIÓN (1)

Los números unos corresponderán al poblado que sustente el puesto de Presidente Municipal y los números dos a la otra comunidad de acuerdo al orden de alternancia marcado a partir de la votación interna entre ambas comunidades del veinticuatro de marzo del presente año, iniciando la comunidad de Tlacotepec en el período 2000-2003, por los resultados obtenidos en dicha votación.

c).- **Establecer un Consejo de Vigilancia integrado por cinco ciudadanos de cada barrio o colonia de cada una de las dos poblaciones.**

d).- **Los puestos de confianza se repartirán al 50% de la siguiente manera.**

1.- **El Secretario General será de la comunidad ajena al Presidente.**

2.- **El Secretario Particular de la misma Comunidad del Presidente.**

3.- **El Tesorero de la Comunidad del Presidente y el Auxiliar de la otra.**

4.- **El Registro Civil de la Población ajena al Presidente y el Auxiliar de la comunidad de éste.**

5.- **Cada comunidad tendrá un comandante con cuatro policías y con base en el poblado correspondiente.**

6.- **El Director de obras corresponderá a la Comunidad que elija al Presidente.**

7.- **El Coordinador del Coplademun pertenecerá a la comunidad ajena al Presidente Municipal.**

8.- **El responsable del rastro municipal y dos responsables de limpieza a Zacualpan.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/025/2015-2

9.- El Ayudante Municipal, su secretaria más dos auxiliares al poblado de Tlacotepec.

10.- Los directores del Sistema de Agua Potable, uno para cada comunidad.

11.- La Presidenta del D.I.F., será la esposa del Presidente y la auxiliar de la otra población y el salario se dividirá entre estas dos personas.

12.- Una plaza de intendente para cada una de las unidades deportivas de Zacualpan y Tlacotepec, los cuales estarán sujetos a las órdenes de las autoridades municipales y del Comité Deportivo.

13.- Para esta ocasión la planilla única conformada por ambas comunidades se registrará por el Partido Civilista Morelense (PCM) para cumplir el requisito electoral, concluyendo el compromiso con este Partido en el momento en que termine el proceso electoral (2 de julio del año 2000), comprometiéndose dicho partido a no intervenir en proceso electoral interno y hacer proselitismo en la Comunidad de Zacualpan solo para dar a conocer los candidatos de la planilla única y la forma de votación. Así mismo se acuerda que para las próximas contiendas electorales se abrirá la participación a **todos los partido políticos existentes respetando el orden de alternancia establecido en la presente acta.**

14.- Se establece un chofer para cada comunidad.

15.- Sobre la repartición de participaciones económicas federales, Estatales y Municipales se establece en un 40% para la comunidad de Tlacotepec, un 40% para la comunidad de Zacualpán y el 20% restante quedará de manera flotante y permanente para que se utilice de modo tal que contribuya al desarrollo de las obras municipales en el entendido de que se aplique en las necesidades más apremiantes apoyándose las dos comunidades mutuamente en beneficio del Municipio. Las partidas económicas especiales designadas por la Federación o el Estado como son: PROGRESA, PROCAMPO Y ALIANZA, quedarán sujetas a los lineamientos que la dependencia correspondiente señale.

16.- Se integra una comisión **para comunicarles a los partidos políticos el convenio contraído por ambas comunidades y pedirles respeto a los acuerdos establecidos en la presente acta.**

La presente acta es respaldada por las comunidades de Zacualpán y Tlacotepec a través de las firmas recabadas por ambas comisiones que corresponden al 71.04% de los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/025/2015-2

5180 ciudadanos del total de la población del Municipio, aclarando que de los ciudadanos restantes un 21% no emitieron su voto al estar fuera del país por motivos de trabajo y el resto se abstuvo de participar en esta jornada cívica, también se anexan las actas levantadas en cada una de las reuniones realizadas.

No habiendo otro asunto que tratar se da por terminada la asamblea siendo las veintidós horas del día once de abril del año dos mil, firmando de conformidad ambas comisiones dando legalidad y validez a los acuerdos establecidos, el Notario Público y las Autoridades Estatales y Municipales correspondientes.

Dando fé al reverso de la misma.

Anexo.- Se toma el acuerdo que sea el cabildo en funciones quien haga valer los acuerdos respaldados **por el consejo político municipal y la población en general del municipio.**

Que los acuerdos tomados por ambas comunidades se publiquen en el Diario Oficial del Estado para que tenga validez requerida.

Se sometió a votación libre y directa para su aprobación del contenido del acta que contiene los acuerdos y convenios celebrados entre las comisiones del diálogo y negociación política de zacualpán y Tlacotepec, siendo aprobada por unanimidad total.

Acordándose la presente que laboren en la Presidencia Municipal sean originarios del Municipio, así como enviar a la Secretaría General del Estado oficio/solicitud para la publicación de los acuerdos en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Se solicitó y se acordó que el H. Cabildo absorba los gastos de la publicación en el Periódico Oficial, periódicos locales, notario público y gastos varios que resulten.

No habiendo otra cosa que agregar se da por terminada la presente siendo las veintidós horas del mismo día de su inicio, que previa lectura les fue dada, ratificándola en su contenido, firmando los que intervienen.- DAMOS FE.-

[...]

Acuerdo de fecha veintiocho de junio del dos mil diez, dictado por el Congreso del Estado de Morelos relativo a la propuesta para designar al regidor sustituto de Obras públicas, del Ayuntamiento de Zacualpan, en el que se señala:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/025/2015-2

HONORABLE ASAMBLEA

PRESENTE.

A la Junta Política y de Gobierno, le fue turnado para su análisis y acuerdo correspondiente el oficio número GSE/0056/2010, de fecha 17 de junio de 2010, suscrito por el Maestro Marco Antonio Adame Castillo, Gobernador Constitucional del Estado, por medio del cual remite la terna para designar regidor sustituto de Obras Públicas, del Ayuntamiento de Zacualpan, Morelos, del que se desprenden los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha 6 de julio del año 2009, se llevaron a cabo en el Estado de Morelos, elecciones ordinarias para renovar a los integrantes del Congreso y de los Ayuntamientos del Estado de Morelos; como consecuencia de lo anterior, en el Municipio de Zacualpan, Morelos, resultó ganadora la planilla presentada por el Partido Verde Ecologista de México.
2. De la Relación de Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, que resultaron electos en el proceso electoral local ordinario del 2009, publicada por el Instituto Estatal Electoral en la segunda sección del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4729, el 22 de julio de 2009, se advierte que la C. FÁTIMA FABIOLA CALTEMPA AGÜERO, fue electa como Regidora Propietaria y el C. RAÚL CÁRDENAS SANDOVAL como su suplente para la conformación del H. Ayuntamiento de Zacualpan.
3. Con fecha tres de mayo de 2000, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4048, el "Convenio de Alternancia del Ayuntamiento y las localidades que conforman el municipio de Zacualpan de Amilpas, Morelos", que de acuerdo con su texto fue aprobado mediante Sesión de Cabildo de Honorable Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos, celebrada el día 13 de abril del año 2000, con la asistencia de dos comisiones, la primera integrada por 24 ciudadanos del poblado de Zacualpan y la segunda compuesta por 24 ciudadanos del Poblado de Tlacotepec de este municipio.
4. De este convenio, se advierte que las citadas comunidades de Zacualpan y Tlacotepec, entre otras cuestiones,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/025/2015-2

acordaron establecer una alternancia en la ocupación de la Presidencia Municipal por tres años, de manera permanente e indefinida y que el Cabildo municipal quería (sic) integrado a partir del año 2000 de la siguiente manera:

*Presidente Municipal (1)
Síndico Procurador (2)
Regidor de Hacienda (1)
Regidor de Obras (2)
Regidor de Ecología y Educación (1)*

Ahora bien, los números 1 corresponderían al poblado que sustente el puesto de Presidente Municipal y los número 2 a la otra comunidad, de acuerdo al orden de alternancia marcado a partir de la votación interna entre ambas comunidades del 24 de marzo de ese año 2000, iniciando la comunidad de Tlacotepec en el período 2000-2003, por los resultados obtenidos en esa votación.

Con fecha 17 de noviembre de 2009, en sesión de cabildo de Zacualpan y existiendo el quórum legal, la C. FÁTIMA FABIOLA CALTEMPA AGÜERO, Regidora de Obras Públicas, presentó y ratificó ante el cabildo la solicitud de licencia definitiva con carácter de irrevocable, al cargo de regidora de obras públicas para que de esta forma se cumpla con el convenio de alternancia de Gobierno del Ayuntamiento y las localidades que conforman el municipio de Zacualpan de Amilpas, Morelos, al que se hizo referencia en el punto 3 del presente documento, con lo que estima contribuye a la paz y convivencia armoniosa de ese municipio, por lo que el Cabildo, por unanimidad de sus integrantes, calificó de procedente la licencia definitiva presentada por la C. FÁTIMA FABIOLA CALTEMPA AGÜERO, bajo la consideración de que la misma tiene como finalidad cumplir con dicho convenio de alternancia.

5. Una vez aprobada la licencia de la C. FÁTIMA FABIOLA CALTEMPA AGÜERO, el suplente de la misma, tomó protesta del cargo, y con fecha 05 de marzo de 2010, el C. RAÚL CÁRDENAS SANDOVAL, ratificó ante el Cabildo el escrito por el que se presentó excusa definitiva para ocupar el cargo de suplente de la Regiduría de Obras Públicas del Municipio de Zacualpan, por lo que el Cabildo aceptó por unanimidad dicha solicitud, bajo el irrestricto apego al Convenio de Alternancia mencionado en el punto 3 de este documento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

6. En virtud de haber quedado acreditada la ausencia o falta definitiva de un Regidor del Ayuntamiento de Zacualpan, en términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 172 bis, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, es atribución del Titular del Poder Ejecutivo, proponer al Congreso del Estado la terna para ocupar ese cargo.

7. Con fecha 24 de junio de 2010, el Congreso del Estado recibió el oficio número GSE/0056/2010, de fecha 17 de junio de 2010, suscrito por el Maestro Marco Antonio Adame Castillo, Gobernador Constitucional del Estado, por medio del cual remite la terna para designar regidor sustituto de Obras Públicas, del Ayuntamiento de Zacualpan, Morelos, conformada por los siguientes ciudadanos:

- a) ANTONIO CAMACHO RIVERA
- b) MARILU BARRETO PATRACA
- c) ONIFACIO PINZÓN TURIJAN

CONSIDERACIONES

En el artículo 172 bis, primer párrafo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, relativa a los supuestos de procedencia en caso de ausencia del Síndico y Regidores, se establece:

Artículo *172 bis.- La ausencia del Síndico y de los Regidores no se suplirá necesariamente, cuando la falta no exceda de quince días mientras haya el número suficiente de miembros para constituir el quórum; **cuando el número de miembros sea insuficiente para sesionar o la falta sea definitiva se llamará al suplente respectivo y a falta o imposibilidad de éste, el Congreso del Estado designará al sustituto en la forma indicada en el artículo anterior.**

En relación con dicha disposición, el artículo 172 párrafo segundo, señala el procedimiento que se seguirá en caso de ausencia definitiva:

Artículo *172.- Las licencias temporales y determinadas del Presidente Municipal, serán suplidas por el Síndico y las licencias definitivas por el suplente respectivo. En caso de que el Síndico y/o el suplente faltaren o se encuentren imposibilitados para ocupar el cargo, el Cabildo en sesión



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/025/2015-2

extraordinaria designará mediante acuerdo, al Presidente Municipal que cubra las licencias temporales y determinadas de entre los regidores que integran el cabildo.

Tratándose de las licencias definitivas, serán cubiertas por el suplente respectivo, si éste faltare o se encontrase imposibilitado para ocupar el cargo, el Cabildo notificará al Ejecutivo del Estado, quien en un plazo máximo de diez días, contados a partir de la notificación, remitirá al Congreso del Estado la terna para ocupar el cargo de Presidente Municipal respectivo, y por aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, se designará al sustituto en un término máximo de cinco días hábiles, contados a partir de que se reciba la terna.

En tanto el Congreso designa al Presidente Municipal sustituto, el Cabildo acordará de entre sus miembros, quien cubrirá la ausencia definitiva del Presidente Municipal.

En consecuencia en este caso se torna vigente la hipótesis establecida en el artículo 172 y 172 bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado, para que el Gobernador Constitucional remita a este Soberanía, la terna que contenga los nombres de los candidatos a sustituir la Regiduría de Obras Públicas del Municipio de Zacualpan, Morelos.

De la terna que se acompaña y documentos comprobatorios, se desprende que las personas propuestas para ocupar el cargo de Regidor Sustituto del Ayuntamiento de Zacualpan, Morelos, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 117 de la Constitución Política del Estado de Morelos en relación con el artículo 17, párrafo tercero de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, para ocupar dicho cargo es decir, tienen una antigüedad de más de 10 años de residir en el Estado; están en pleno goce de sus derechos como ciudadanos; tienen más de cinco años de residir en el municipio de Zacualpan, Morelos; saben leer y escribir; no son ministros de ningún culto religioso; no han sido funcionarios o empleados de la federación, del Estado o municipios durante los 90 días previos a la designación y tampoco tuvieron a su mando fuerzas públicas.

De manera particular, el C. Antonio Camacho Rivera, acredita una antigüedad de 56 años de residencia,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/025/2015-2

originario de Tlacotepec, Municipio de Zacualpan, y es profesor de educación primaria en dicho municipio.

Por lo que se refiere a la C. MARILU BARRETO PATRACA, es originaria del poblado de Paraíso Novillero, Estado de Veracruz, con residencia de 33 años en el poblado de Tlacotepec, Municipio de Zacualpan, siendo morelense por residencia, con estudios de secundaria.

En relación al C. BONIFACIO PINZÓN TURIJAN, es originario del Municipio de Tlacotepec, Municipio de Zacualpan, con una residencia en ese poblado de 42 años, teniendo estudios de maestría en matemática educativa.

En tal virtud, la Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado, somete a consideración de esta Asamblea, el siguiente:

ACUERDO INHERENTE A LA PROPUESTA DE TERNA PARA DESIGNAR AL REGIDOR SUSTITUTO DEL MUNICIPIO DE ZACUALPAN, MORELOS.

PRIMERO.- El Pleno de la Quincuagésima Primer Legislatura del Estado designa al C. ANTONIO CAMACHO RIVERA, para ocupar el cargo de Regidor Sustituto de Obras Públicas del Municipio de Zacualpan, Morelos, quien deberá ejercer el cargo a partir de la fecha en que le sea tomada la protesta de Ley.

SEGUNDO.- La persona designada por mayoría calificada de esta Asamblea como Regidor Sustituto del Ayuntamiento de Zacualpan, Morelos, deberá tomar protesta en los términos señalados en la Ley Orgánica Municipal, vigente en el Estado.

TERCERO.- Hágase del conocimiento del ciudadano designado para los efectos legales conducentes.

CUARTO.- Remítase copia certificada del presente Acuerdo al Ayuntamiento de Zacualpan, para que en sesión de Cabildo el Regidor Sustituto de Obras Públicas del Municipio de Zacualpan, Morelos, rinda la protesta de Ley.

Dado en el Congreso del Estado de Morelos, a los veintiocho días del mes de junio de dos mil diez.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/025/2015-2

Acta de sesión extraordinaria número uno, de cabildo, de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil nueve, en el que en la parte que interesa se refiere:

[...]

PUNTO CUATRO: TOMA LA PALABRA LA C. REGIDORA DE OBRAS PÚBLICAS C. FÁTIMA FABIOLA CALTEMPA AGÜERO, SEÑALANDO DE VIVA VOZ: EN PLENO GOCE DE MIS FACULTADES, DERECHOS Y LIBERTADES QUE ME OTORGA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, ASÍ COMO LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, Y DEMÁS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS, RATIFICO DE MANERA VOLUNTARIA ANTE ESTE HONORABLE CABILDO LA SOLICITUD DE LICENCIA DEFINITIVA QUE HE PRESENTADO CON CARÁCTER IRREVOCABLE, AL CARGO DE REGIDORA DE OBRAS PÚBLICAS PARA QUE DE ESTA FORMA SE CUMPLA CON EL CONVENIO DE ALTERNANCIA DE GOBIERNO DEL AYUNTAMIENTO Y LAS LOCALIDADES QUE CONFORMAN EL MUNICIPIO DE ZACUALPAN DE AMILPAS, MORELOS, DE FECHA 03 DE MAYO DEL AÑO 2000, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL, "TIERRA Y LIBERTAD", CON LO QUE ESTIMO, CONTRIBUYO A LA PAZ Y CONVIVENCIA ARMONIOSA DE NUESTRO MUNICIPIO.

DESPUÉS DE UN EXHAUSTIVO ANÁLISIS Y DELIBERACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17, 20, 32, 38 FRACCIONES LI Y LXIV, 171, FRACCIÓN III, 172 Y 172 BIS DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, POR UNANIMIDAD, LOS INTEGRANTES DEL HONORABLE CABILDO, CALIFICAN DE JUSTIFICADA Y PROCEDENTE LA LICENCIA DEFINITIVA PRESENTADA POR LA REGIDORA DE OBRAS PÚBLICAS C. FÁTIMA FABIOLA CALTEMPA AGÜERO, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE LA LICENCIA DEFINITIVA PRESENTADA, ES CON EL FIN DE DAR CUMPLIMIENTO AL CONVENIO DE ALTERNANCIA PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NÚMERO 4048, DE FECHA 03 DE MAYO DEL AÑO 2000, LO QUE SIN DUDA ALGUNA CONTRIBUYE A LA PRESERVACIÓN DE LA GOBERNABILIDAD, LA PAZ, ARMONIA Y BUENA CONVIVENCIA ENTRE LOS CIUDADANOS Y HABITANTES DEL MUNICIPIOS DE ZACUALPAN.

EN ATENCIÓN A LA CALIFICACIÓN DE PROCEDENCIA DE LA LICENCIA DEFINITIVA PRESENTADA POR LA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/025/2015-2

REGIDORA DE OBRAS PÚBLICAS C. FATIMA FABIOLA CALTEMPLE AGÜERO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 20 Y 171 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, POR CONDUCTO DEL C. PRESIDENTE MUNICIPAL, PROCEDÁSE A LLAMAR AL REGIDOR SUPLENTE, C. RAÚL CÁRDENAS SANDOVAL, PARA QUE EN EL PLAZO LEGAL SE PRESENTE A DESEMPEÑAR SUS FUNCIONES, O EN SU DEFECTO MANIFIESTE LO QUE A SUS DERECHOS CONVenga.

Acta de Sesión del cabildo, de fecha cinco de marzo del dos mil diez, en el que en la parte conducente se señala:

[...]

EN DESAHOGO DEL PUNTO CUATRO DEL ORDEN DEL DÍA DESPUÉS DE UN EXAHUSTIVO ANÁLISIS Y DELIBERACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17, 20, 32, 38 FRACCIONES LI Y LXIV, 171 FRACCIÓN III, 172 Y 172 BIS DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, POR UNANIMIDAD, LOS INTEGRANTES DEL HONORABLE CABILDO, CALIFICAN DE JUSTIFICADA Y PROCEDENTE LA EXCUSA DEFINITIVA PRESENTADA POR EL C. RAÚL CÁRDENAS SANDOVAL, PARA ASUMIR EL CARGO DE REGIDOR DE ESTE HONORABLE AYUNTAMIENTO, Y EN ATENCIÓN AL LLAMAMIENTO QUE LE FUE REALIZADO, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DEL 2009, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE LA EXCUSA DEFINITIVA PLANTEADA, ES CON EL FIN DE DAR CUMPLIMIENTO AL CONVENIO DE ALTERNANCIA PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NÚMERO 4048, DE FECHA 03 DE MAYO DEL AÑO 2000, LO QUE SIN DUDA ALGUNA CONTRIBUYE A LA PRESERVACIÓN DE LA GOBERNABILIDAD, LA PAZ, ARMONIA Y BUENA CONVIVENCIA ENTRE LOS CIUDADANOS Y HABITANTES DEL MUNICIPIO DE ZACUALPAN.

EN ATENCIÓN A LA FALTA ABSOLUTA Y DEFINITIVA DE LOS REGIDORES PROPIETARIO Y SUPLENTE, POR CONDUCTO DEL C. PRESIDENTE MUNICIPAL PROCEDASE A NOTIFICAR TAL SITUACIÓN AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DE LA DESIGNACIÓN DEL SUSTITUTO, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO POR LOS ARTICULOS 171, 172 Y 172 BIS DE LA LEY ÓRGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS.

EN DESAHOGO DEL PUNTO NÚMERO CINCO DEL ORDEN DEL DÍA, TENIENDO A LA VISTA LA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/025/2015-2

CORRESPONDIENTE MINUTA DE TRABAJO, LOS INTEGRANTES DEL HONOTRABLE CABILDO SE DAN POR ENTERADOS DE LOS ACUERDOS ALCANZADOS EN LA REUNIÓN DE TRABAJO CELEBRADA EL 03 DE MARZO EN LAS OFICINAS DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO, DEL PALACIO DE GOBIERNO DEL ESTADO, EN LA QUE PARTICIPÓ EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL ÁNGEL GARCÍA YAÑEZ, APROBÁNDOSE POR PARTE DEL CABILDO DICHOS ACUERDOS, RESPETARLOS Y HACERLOS RESPETAR. EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE DETERMINA, QUE EL ORDEN DE LAS PERSONAS PROPUESTAS PARA OCUPAR EL CARGO DE REGIDOR DE OBRAS PÚBLICAS, PARA EL PERIODO 2009-2012, SEA EL SIGUIENTE:

- 1.- ANTONIO CAMACHO RIVERA.
- 2.- MARILU BARRETO PATRACA.
3. BONIFACIO PINZÓN TURIJAN.

SE CONSIDERA, QUE CON LAS PERSONAS Y ORDEN PROPUESTOS, SE CONTRIBUYE AL CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO DE ALTERNANCIA PUBLICADO EN EL PERIODO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NÚMERO 4048, DE FECHA 03 DE MAYO DEL AÑO 2000, Y A LA PRESERVACIÓN DE LA GOBERNABILIDAD, LA PAZ, ARMONIA Y BUENA CONVIVENCIA ENTRE LOS CIUDADANOS Y HABITANTES DEL MUNICIPIO DE ZACUALPAN.

[...]

De las documentales antes citadas y las cuales obran en autos en copia certificada, se colige que las comunidades de Zacualpan y Tlacoltepec, con la finalidad de resolver las diferencias políticas existentes en el Municipio de Zacualpan de Amilpas, Morelos, celebraron un convenio en el que se estableció una alternancia para ocupar la Presidencia Municipal, y la manera en que se integraría el cabildo, de forma permanente e indefinida a partir del año dos mil, convenio al que se hizo referencia en las sesiones de cabildo de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil nueve y cinco de marzo del dos mil diez, y en las que respectivamente



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/025/2015-2

se calificó de justificada y procedente la licencia presentada por la Regidora de Obras Públicas Fátima Fabiola Caltempla Agüero, así como la excusa definitiva presentada por Raúl Cárdenas Sandoval, para asumir el cargo de regidor; con la finalidad de dar cumplimiento al convenio, mismo que también se mencionó en el acuerdo de fecha veintiocho de junio del dos mil diez, emitido por el Congreso del Estado de Morelos en el que se designó al ciudadano C. ANTONIO CAMACHO RIVERA, para ocupar el cargo de Regidor Sustituto de Obras Públicas del Municipio de Zacualpan, ante la ausencia definitiva del Regidor propietario y suplente.

Por lo anterior expuesto es de establecerse, que los pueblos y comunidades indígenas tienen reconocidos los derechos de libre determinación y autonomía conforme a lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 20. *La Nación Mexicana es única e indivisible.*

[...]

A. *Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:*

I. *Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.*

II. *Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.*

III. *Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/025/2015-2

sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

[...]

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

[...]

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

ARTÍCULO *2 Bis. El Estado de Morelos tiene una composición pluriétnica, pluricultural y multilingüística, sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/025/2015-2

Reconoce la existencia histórica y actual en su territorio de los pueblos y protege también los derechos de las comunidades asentadas en ellos por cualquier circunstancia.

El Estado reconoce y garantiza el derecho a la libre determinación de sus pueblos y comunidades indígenas, ejercida en sus formas internas de convivencia y organización, sujetándose al marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional y estatal.

Esta Constitución establece sus derechos y obligaciones conforme a las bases siguientes:

I.- El Estado reconoce a los pueblos indígenas su unidad, lenguas, cultura y derechos históricos, manifestados en sus comunidades indígenas a través de su capacidad de organización;

II.- Queda prohibida toda discriminación que, por origen étnico o cualquier otro motivo, atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, así como su desarrollo comunitario;

III.- Las comunidades integrantes de un pueblo indígenas son aquellas que forman una unidad política, social, económica y cultural asentadas en un territorio. La ley establecerá los mecanismos y criterios para la identificación y delimitación de las mismas, tomando en cuenta, además, los criterios etnolingüísticos;

IV.- Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse o asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley;

V.- El Estado coadyuvará en la promoción y enriquecimiento de sus idiomas, conocimientos y todos los elementos que conforman su identidad cultural;

[...]

VIII.- Se garantizará a los indígenas el efectivo acceso a la justicia, tanto municipal como estatal. Para garantizar este derecho en la fase preventiva o ejecutiva en los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se proveerá lo necesario en materia de prevención, procuración, administración de justicia y ejecución de sanciones y medidas de seguridad, tomando en consideración sus usos, costumbres y especificidades culturales;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/025/2015-2

En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas, se les nombrará intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español.

IX.- Los pueblos y comunidades indígenas, aplicarán internamente sus propios sistemas normativos comunitarios, en la regulación y solución de conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Federal y la del Estado y las leyes que de ellos emanen, respetando los Derechos Humanos, así como la dignidad e integridad de la mujer;

X.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los Municipios con población indígena, representantes a los Ayuntamientos, en los términos que señale la normatividad en la materia.

Elegir a los representantes de su gobierno interno de conformidad con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de paridad frente a los varones, respetando el pacto federal y la soberanía del Estado.

En el texto constitucional federal y local se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, así como de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades.

Nuestra Carta Magna establece que la soberanía nacional reside esencial y netamente en el pueblo y que todo poder dimana de él y se instituye para beneficio de éste.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/025/2015-2

De ahí que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, reconocidos tanto en el texto constitucional, como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, los que en términos del numeral 133 de la norma fundamental, forman parte del orden jurídico nacional.

Derecho que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido en la tesis aislada en materia constitucional CXII/2010, Primera Sala Novena época, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXXII, noviembre de dos mil diez, página 1214, de rubro y texto:

LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2º, APARTADO A, FRACCIONES III Y VII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El citado precepto constitucional dispone que la nación mexicana es única e indivisible y tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, los cuales deben reconocerse en las constituciones y leyes de las entidades federativas; asimismo, de esta disposición constitucional se advierte que aquéllos gozan de libre determinación y autonomía para elegir: a) de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno (fracción III); y, b) en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, lo cual, también debe reconocerse y regularse por las constituciones y leyes de las entidades federativas, con el propósito de fortalecer la participación y representación política conforme con sus tradiciones y normas internas (fracción VII). Por tanto, la observancia al artículo 20., apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/025/2015-2

*Estados Unidos Mexicanos, garantiza la libre determinación
y autonomía de los pueblos y las comunidades indígenas.*

Haciéndose notar que en el criterio sostenido por la Sala Superior en la Tesis XLI/2011, de rubro:

“COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO”, en el cual se colige que los usos y costumbres constituyen el marco jurídico y político a través del cual una comunidad ejercer, su autogobierno y regula sus relaciones sociales, permitiendo con ello el respeto y la conservación de su cultura, mientras que en el mismo orden se deben proteger y hacer efectivos los derechos de sus integrantes.

Por lo que tomando en cuenta que la finalidad esencial de la justicia electoral ha sido la protección o tutela del derecho a elegir o ser elegido para desempeñar un cargo público, mediante un conjunto de garantías a los participantes, a efecto de impedir que pueda violarse la voluntad popular, contribuyendo a asegurar la constitucionalidad, legalidad, certeza, objetividad, imparcibilidad, autenticidad, transparencia y, en general, justicia de los comicios.

Y que en el caso de que sean individuos los que vean afectados sus derechos políticos electorales en el sistema de usos y costumbres que son muchas veces diversos a los de la elección por el régimen de partidos y al no haber órganos de control constitucional Estatal, los derechos de los pueblos y comunidades indígenas quedarían sin protección, sin validez real.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/025/2015-2

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido la tesis aislada 1a. CCXCI/2014 (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I, Página 536, de rubro y texto siguiente:

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, **los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios pro homine e in dubio pro actione, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados**

El énfasis es propio.

De lo anterior expuesto es que se considera que este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, es competente para conocer



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/025/2015-2

del asunto planteado por el actor Antonio Camacho Rivera, ya que si bien es cierto que dentro del Código comicial no existe precepto alguno que regula lo referente a este tipo de procesos surgidos de los usos y costumbres de los pueblos, referente a las formas de gobierno y elección de sus representantes, con la finalidad de una mejor convivencia, como es el caso que se atiende; también lo es que nuestra Constitución Local en acorde a la Federal y a los Tratados Internacionales, reconoce y garantiza el derecho a la libre determinación de sus pueblos y comunidades indígenas, ejercida en sus formas internas de convivencia y organización, y establece sus derechos al señalar que se aplicarán internamente sus propios sistemas normativos comunitarios, en la regulación y solución de conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Federal y la del Estado y las leyes que de ellos emanen, respetando los Derechos Humanos, y que tendrán derecho de elegir a sus representantes a los Ayuntamientos, en los términos que señale la normatividad en la materia y a los representantes de su gobierno interno de conformidad con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, así como el derecho de acceso a la justicia, tomando en consideración sus usos, costumbres y especificidades culturales; por lo que pensar lo contrario vulneraría los preceptos citados y se estaría denegando el derecho de justicia a la que tiene derecho el actor al ocupar un cargo de elección popular derivado del convenio de alternancia conforme a los usos y costumbres de las comunidades del Municipio de Zacualpan de Amilpas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/025/2015-2

A mayor abundamiento, la competencia que ahora este Tribunal asume, se desprende también de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, al que se ha hecho referencia en apartados anteriores.

2.- Causales de improcedencia. Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia es de orden público y, por tanto, de análisis preferente, se procede al análisis de la causal de improcedencia que se hace valer por parte de las autoridades responsables en el informe justificativo, consistente en la extemporaneidad en la presentación del juicio, al referir que:

[...]

“Ahora bien en el supuesto sin conceder, que le asistiera la razón al actor ANTONIO CAMACHO RIVERA, este tuvo conocimiento de la supuesta omisión del día 1º de Noviembre del año 2009 al 15 de Agosto del 2010, fecha en que refiere en sus hechos y si tomamos en cuenta lo que establece el artículo 304 del Código Electoral para el Estado de Morelos “nos encontramos ante la hipótesis que ha prescrito el término para acudir al juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano.

ARTICULO 304.- [...]

Luego entonces nos encontramos ante la hipótesis que ha prescrito el término para acudir al juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano [...].

En efecto, las autoridades señaladas como responsables en el juicio que nos ocupa, señalan que el juicio no fue presentado dentro del plazo señalado en el artículo 304 del Código de la materia, supuesto que se establece en la causal de improcedencia prevista en el artículo 360, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/025/2015-2

Estado de Morelos (antes 335, fracción IV, del derogado Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos), misma causal que trae como consecuencia el sobreseimiento.

Dicho planteamiento es **infundado**, en términos de lo que a continuación se expone.

Tomando en cuenta el criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que la omisión de la obligación del pago de las prestaciones generadas por el ejercicio del cargo de elección popular, como es la remuneración, debían considerarse de tracto sucesivo, toda vez que dicho derecho permanecía vigente, e inclusive cuando ya se hubiese dejado de ocupar dicho cargo, cuyo desempeño haya dado origen a la retribución correspondiente.

Esto es, la obligación de cubrir las prestaciones devengadas durante el tiempo en que estuvo en funciones, en el cargo correspondiente, persistían aún después de haberse cumplido el plazo de su ejercicio y, en consecuencia, subsistía la violación a sus derechos político electorales, no siendo válido sostener que el plazo para controvertir este tipo de omisiones por falta de pago de dietas, deba ser el de cuatro días contados a partir de que concluyó el cargo, previsto como regla general en los medios de impugnación en materia electoral.

En tal sentido, si en el criterio sostenido por la Sala Superior en cita, la obligación de las prestaciones persiste aún después de haberse cumplido el plazo de su ejercicio, subsistiendo la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/025/2015-2

violación a sus derechos político electorales, por considerarse dichas omisiones de tracto sucesivo; en el caso que nos ocupa las prestaciones reclamadas por el actor, se consideran también de tracto sucesivo, por lo que dicha demanda fue presentada de manera oportuna, estando obligado este Tribunal Electoral a pronunciarse respecto de las omisiones de pago de las remuneraciones señaladas por el actor correspondientes a los años dos mil nueve, y dos mil diez; en el caso, que le asista el derecho, para recibirlas, dado que el derecho para reclamarlas no se ha extinguido.

Por otro lado y si bien es cierto el derecho de reclamar la falta de pago de dietas y remuneraciones adecuadas derivadas del ejercicio de un cargo de elección popular, no es absoluto en el tiempo y ante la circunstancia de que la legislación no prevea un plazo específico para ello, se debe considerar vigente durante un año posterior a la conclusión del encargo; por lo que en el juicio que nos ocupa no transcurrió dicho plazo ya que el actor presentó su demanda con fecha tres de enero del dos mil trece, es decir tres días después de haber concluido el cargo –con base a lo señalado en su informe presentado por las autoridades responsables al decir que el treinta y uno de diciembre terminó el periodo constitucional 2009-2012-, por lo que es esta fecha la que debe tomarse en cuenta para el cómputo del plazo, por ser la demanda inicial, no siendo imputable al actor las controversias sobre la competencia para conocer del asunto entre este Tribunal Electoral y el órgano administrativo local, ni deja sin efectos la presentación de la impugnación original dentro del plazo de un año, toda vez que la controversia sobre la competencia para conocer del asunto, impidió analizar originalmente la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/025/2015-2

pretensión del actor, siendo entonces causas ajenas a la voluntad de este, el hecho de que este órgano jurisdiccional electoral local en su momento se consideró incompetente para conocer del tema en la primera impugnación, al igual que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, no es obstáculo para la conclusión que se sostiene -en el sentido de que el actor ejerció su derecho de acción en tiempo, para impugnar la falta de pago de remuneraciones como regidor-, lo anterior, porque el actor sí ejerció su acción a tiempo, siendo hasta el veinte de enero del dos mil quince, que el Tribunal Superior de Justicia del Estado, resolvió en el juicio de conflicto de competencia entre el Tribunal Electoral y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de que este órgano jurisdiccional es el competente para conocer de la demanda, causas que como ya menciono no son imputables al actor, sino derivado de los criterios para conocer de este tipo de asuntos entre los órganos ya mencionados de esta entidad.

El Criterio anterior fue asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente número **SUP-JDC-2360/2014**. y conforme a ello, aprobó la tesis X/2014 de rubro:

"DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)". De los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 516 de la Ley Federal del Trabajo; 112 de la Ley Federal de los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/025/2015-2

Trabajadores al Servicio del Estado; y 180 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, se sigue que el derecho a reclamar el pago de dietas y demás retribuciones permanece vigente aun y cuando ya se hubiese dejado de ocupar el cargo de elección popular, al constituir una garantía que salvaguarda el ejercicio del cargo y protege la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, por lo que la vigencia de ese derecho no puede considerarse absoluta ni perene, pues deben existir parámetros para su extinción a fin de no generar derechos ilimitados, absolutos e irracionales que pudieran lesionar el servicio público. Al respecto, lo ordinario sería que el plazo para controvertir las omisiones de pago de dietas y retribuciones estuviera determinado en la ley, empero frente a la situación de que ello no sucede así, debe determinarse un plazo con parámetros razonables, teniendo como referente el plazo aplicable en la normativa laboral de la entidad y las del trabajo reglamentarias de los apartados A) y B) del artículo 123 Constitucional, que establecen que el derecho prescribe en un año. Atendiendo a tal circunstancia es razonable considerar que es posible demandar el pago de dietas y demás retribuciones inherentes al cargo, adeudadas un año después de haberlo concluido. Con ello se garantiza la autonomía, independencia y funcionalidad del órgano, además de que quien desempeñe el servicio público tendrá certeza de que podría reclamar el pago de dietas y retribuciones aun cuando haya concluido el mismo.”

En consecuencia, se consideran infundados los argumentos hechos valer por las autoridades responsables, en virtud de que el escrito de demanda en la que se ejercita acción por falta de pago de las remuneraciones que refiere la parte actora, fue presentado oportunamente, con base en los razonamientos expuestos con anterioridad.

3.- Requisitos de procedibilidad. Este órgano jurisdiccional considera que en la especie se surten los requisitos de procedibilidad, como en seguida se demuestra:

a) Formalidad. Se satisfacen los requisitos específicos del medio de impugnación que nos ocupa, previsto en el artículo 340 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/025/2015-2

para el Estado de Morelos, lo cual es así toda vez que en la demanda promovida, se hace constar el nombre del actor, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, se autoriza a los profesionistas designados para tales efectos, se acompaña la documentación necesaria para acreditar la legitimación del promovente, se hace mención de las autoridades responsables, así como el acto impugnado, se mencionan los hechos en que basa su acción, expresando los agravios que causa la impugnada omisión atribuida a las autoridades responsables, se ofrecen y aportan pruebas, constando la firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. Dicho requisito fue analizado en líneas que anteceden, en atención a la causal de improcedencia alegada por las autoridades responsables, por lo que se tiene por reproducidas en el presente requisito de procedibilidad, los argumentos realizados en el numeral dos, de los considerandos.

c) Legitimación. Se satisface este requisito, de conformidad con lo previsto por el artículo 343 del código comicial de la entidad, mismo que precisa que se encuentran legitimados para la promoción del juicio ciudadano local, quienes por sí mismos y en forma individual hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales.

En el presente caso, el aquí actor es un ciudadano que ejerció el cargo de Regidor sustituto, del Ayuntamiento de Zacualpan, de Amilpas, Morelos, dentro del periodo 2009-2012, y hace valer violaciones a su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de permanencia y ejercicio de

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

los derechos inherentes del mismo; lo cual puede ser corroborado con la copia certificada del acuerdo emitido por la Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado de Morelos en fecha veintiocho de junio del dos mil diez, mediante el cual se le designa para ocupar el cargo de Regidor sustituto de obras públicas del Municipio de Zacualpan de Amilpas, así como con el acta de sesión de cabildo de fecha doce de agosto del dos mil diez, celebrada por el cabildo del H. Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, en la que se tomó la protesta de ley al actor Antonio Camacho Rivera, como regidor sustituto de obras públicas del Municipio de Zacualpan de Amilpas, Morelos, en cumplimiento al acuerdo mencionado emitido por la Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado de Morelos, mismas que constan en el expediente en que se actúa (de la foja 462 a la 471 y de la 523 a la 525).

d) Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, dado que en la legislación electoral del Estado de Morelos no se prevé medio de impugnación distinto al que se promueve, susceptible de interponerse para combatir el acto que reclama la parte actora, mediante el cual pueda obtener su modificación o revocación, ni existe otra instancia legal que previamente deba agotar para encontrarse en condiciones de promover el presente juicio ciudadano de la competencia de este Tribunal Electoral. Por lo que se considera que dicho requisito de procedibilidad se encuentra de igual forma satisfecho.

4.- Reparabilidad del acto. Resulta oportuno señalar, que la reparación del acto es material y jurídicamente posible,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/025/2015-2

toda vez que a través del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, tutelado en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y previsto en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, la parte actora busca un medio de impugnación efectivo, sencillo y corto para resarcir sus derechos que estima le fueron violentados, referentes al ejercicio del cargo y, a su vez, los derechos inherentes al mismo, con motivo de haber desempeñado las funciones de Regidor sustituto del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos.

QUINTO.- Litis. La causa de pedir en el caso que nos ocupa, se hace consistir en el hecho de que el actor es un ciudadano que ejerció el cargo de Regidor sustituto dentro del periodo 2009-2012, mismo que reclama lo siguiente:

a).- Pago de la diferencia de salario por la cantidad de \$175,192.16 (Ciento Setenta y Cinco Mil Ciento Noventa y Dos Pesos 16/100 M.N).

b).- Pago de la diferencia de aguinaldo del 2009 y 2010 por la cantidad aproximada de \$110,640 (Ciento Diez Mil Seiscientos Cuarenta Pesos 00/100 M.N).

c).- El pago del interés legal de las dos prestaciones señaladas en el inciso a y b, durante todo el tiempo que se omita el pago.

En virtud de lo anterior, y en términos de las argumentaciones expuestas en el escrito de demanda, la *litis* en el presente asunto se constriñe en determinar si es



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

procedente o no el pago al actor de las prestaciones reclamadas.

6.- Acto y hechos. En el escrito inicial de demanda, el ciudadano Antonio Camacho Rivera, refiere los siguientes:

Omisión injustificada de reconocerme y otorgarme todos y cada uno de los derechos políticos individuales que me asisten al ser servidor público en base al nombramiento como regidor de Obras Públicas del Municipio de Zacualpan de Amilpas, Morelos consistente en la remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de mi función, empleo, cargo o comisión proporcional a mis responsabilidades consistente en toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, siendo a la fecha los siguientes:

- 1. Omisión de pago de la diferencia de salario por la cantidad de \$175,192.16 (Ciento Setenta y Cinco Mil Ciento Noventa y Dos Pesos 16/100 M.N) quincenales correspondientes al nombramiento del cual fui investido del 1 de Noviembre del 2009 al 15 de Agosto del 2010. Por lo que en caso de negativa injustificada se reclama el interés legal durante todo el tiempo que se omita su pago.** Toda vez que pese a ostentar dicho nombramiento se me pagaba por dicho conceptos de forma quincenal la cantidad de \$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos 00/100 M.N) y no los \$13,220.64 (Trece Mil Doscientos Veinte Pesos 64/100 M.N) que se me pagaba a últimas fechas, de allí que se observa una diferencia quincenal de \$9,220.64 (Nueve Mil Doscientos Veinte Pesos 64/100 M.N.), tal y como se observa de los sobres y recibos de pago que se adjuntan a la presente. Lo anterior con fundamento el (sic) artículo 127º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2. Omisión de pago de la diferencia de aguinaldo del 2009 y 2010 por la cantidad aproximada de \$110,640.00 (Ciento Diez Mil Seiscientos Cuarenta Pesos 00/100 M.N.) correspondiente al nombramiento del cual fui investido. Por lo que en**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/025/2015-2

caso de negativa injustificada se reclama el interés legal durante todo el tiempo que se omita su pago. Toda vez que pese a ostentar dicho nombramiento se me pagó por dicho conceptos la cantidad de 90 días a razón de un salario quincenal de \$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos 00/100 M.N) y no los \$13, 220. 64 (Trece Mil Doscientos Veinte Pesos 64/100 M.N) que se me pagaba a últimas fechas, de allí que se observa una diferencia a favor del suscrito, tal y como se observa de los sobres y recibos de pago que se adjuntan a la presente. Lo anterior con fundamento el (sic) artículo 127º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que manifiesto BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que desconozco la causa o motivo por la cual no se me han pagado ni otorgado las mismas hasta la fecha, pese a ser reconocidas a los diversos regidores de dicho Ayuntamiento demandado. Es el caso que desde el día viernes 14 de Diciembre del 2012 aproximadamente a las 10:00 Hrs. el suscrito acudí al área de Tesorería del H. Ayuntamiento Constitucional de Zacualpan de Amilpas, Morelos, solicitando se me indicara la causa o motivo por la cual no se me había efectuado el pago y cumplimiento de los señalado en líneas anteriores, a lo que personal de dicha dependencia sin indicarme su nombre me dijeron: "no le podemos dar información, tenemos instrucciones de no pagarle nada" a lo que les pedí me dieran una explicación de la razón o motivo de ello, concretamente por escrito, sin que me lo dieran a la fecha. Misma circunstancia que ha sucedido de forma progresiva hasta la fecha de la presentación de la presente demanda en la que no se efectúa el pago y cumplimiento de lo solicitado, sin razón o justificación alguna de mi conocimiento. Actitud de las demandadas que me causa agravio ya que me imposibilita a la fecha dar cumplimiento cabal a mis obligaciones político- cívicas con los ciudadanos contraídos con el cargo que ostentó, lo que motiva la interposición de la presente demanda.

Sin que sea óbice el hecho que a la fecha de la presentación de la demanda ya no ostente el carácter de regidor, ya que como se advierte de la fecha del acto impugnado y los días inhábiles respectivos la demanda se encuentra interpuesta en tiempo y forma y las autoridades demandadas continúan, por lo que dicha circunstancia no se me pueden dejar en estado de indefensión.

[...]

HECHOS

PRIMERO. Es el caso que desde el 1 de Noviembre del 2009 efectué todas y cada una de las labores inherentes al cargo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/025/2015-2

de Regidor de dicho Ayuntamiento, rindiendo la protesta respectiva, acudiendo a diversos eventos públicos así como girando los oficios respectivos, pues así fue reconocido por los demandados y acorde a los antecedentes señalados con antelación y las pruebas que se adjuntan a la presente. Siendo el caso que a partir de dicha fecha me fue pagada de la (sic) forma incompleta la cantidad de \$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos 00/100 M.N.) hasta el 15 de Agosto del 2010.

Ahora bien y como se dijo en los antecedentes señalados en el presente libelo mediante acuerdo de fecha 28 de Junio del 2010 la Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado, sometió a consideración de dicha asamblea el punto de acuerdo en donde se me designaba como regidor Sustituto de Obras públicas del Municipio de Zacualpan, Morelos, mismo que fue aprobado mediante sesión de esa fecha.

SEGUNDO. En consecuencia desempeñé todas las labores inherentes a dicho cargo de representación popular, cumpliendo con todas y cada una de las obligaciones inherentes a dicho cargo, por lo que con motivo de ello se me asignó una oficina en el interior del palacio municipal, se me pagó de forma incompleta dicho salario, así como me otorgaron un asistente para las labores inherentes al cargo que ostento, se me otorgaron apoyos económicos y en especie a solicitudes de materiales y mobiliario del ayuntamiento para realizar diversos eventos y gestiones de apoyo a la ciudadanía. Con motivo del (sic) ser integrante el (sic) cuerpo edilicio se me permitía efectuar todas y cada una de las labores inherentes al cargo de elección que ostento dentro de las instalaciones y dependencias de los demandados, consistente entre otras en el servicio telefónico, acceso a las instalaciones y dependencias, archivos, recursos materiales y humanos etc.

Beneficios y apoyos inherentes al cargo que ostento que también se les reconocieron a los diversos Regidores del Ayuntamiento demandado, mismos que actualmente cuentan a diferencia del suscrito. Siendo el caso que a partir del 16 de Agosto del 2010 a la fecha de la vigencia de mi nombramiento se me pagó de forma quincenal la cantidad de \$13,220.64 (Trece Mil Doscientos Veinte Pesos 64/100 M.N.).

De forma injustificada y a partir de la fecha señalada en el presente libelo de forma inexplicable he sido privado de las prestaciones señaladas en la presente demanda, solicitando en diversas ocasiones a los demandados la causa o motivo de dicho proceder, siendo que a la fecha no se me ha notificado por escrito dicha circunstancia lo cuál me deja en completo estado de indefensión y motivó finalmente la presentación de la presente demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/025/2015-2

TERCERO. Es el caso que desde el día 14 de Diciembre del 2012 aproximadamente a las 10:00 Hrs. el suscrito acudí al área de Tesorería del H. Ayuntamiento Constitucional de Zacualpan de Amilpas, Morelos, solicitando se me indicara la causa o motivo por la cuál no se me había efectuado el pago y cumplimiento de lo señalado en líneas anteriores, a lo que personal de dicha dependencia sin indicarme su nombre me dijeron: "no le podemos dar información, tenemos instrucciones de no pagarle nada" a lo que les pedí me dieran una explicación de la razón o motivo de ello, concretamente por escrito, sin que me lo dieran a la fecha. Misma circunstancia que ha sucedido de forma progresiva hasta la fecha de la presentación de la presente demanda en la que no se efectúa el pago y cumplimiento de lo solicitado, sin razón o justificación alguna de mi conocimiento cabal a mis obligaciones político- cívicas con los ciudadanos contraídos con el cargo que ostento, lo que motiva la interposición de la presente demanda.

7.- Agravios. En el escrito inicial de demanda, el ciudadano Antonio Camacho Rivera, aduce los siguientes:

AGRAVIOS Y LOS MOTIVOS POR LOS CUALES SE ESTIMA QUE EL ACTO RECLAMADO CONCULCA LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL PROMOVENTE

Me causan agravio los presentes actos reclamados, al existir de forma flagrante afectación a mis derechos políticos individuales que me asisten al ser servidor público de elección popular de acuerdo a los siguientes conceptos:

I. Resulta evidente que al ostentar el cargo de elección popular señalado en la presente demanda, se advierte que mi encargo es sólo ciudadano, de índole representativo y que deriva de la voluntad del pueblo, entre otras palabras, que es político; que integran, junto con el presidente y los síndicos, al ente titular del gobierno del Municipio denominado Ayuntamiento.

Por otro lado y con motivo de dicho encargo tengo derecho a percibir los emolumentos y pretensiones señaladas en la presente demanda como es el llamado "salario", que es una asignación presupuestal con cargo al erario público, que tiene como finalidad remunerarme por la representación política que ostento. Esto es la remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de mi función, empleo, cargo o comisión proporcional a mis responsabilidades desempeño de mi función, empleo, cargo o comisión



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/025/2015-2

proporcional a mis responsabilidades consistente en toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra.

En estas condiciones, los citados beneficios por ser inherentes al desempeño de esta representación política que ostento por disposición constitucional, tiene la misma naturaleza. Por tanto, al ser el salario y las demás señaladas en el presente libelo un derecho de naturaleza política, un servicio público remunerado y debidamente vigente y previsto concretamente en los indicados artículos 5º, 36, fracción IV y 127º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 16º, 288º, 290º del Código Electoral del estado Libre y soberano de Morelos y 17º, 35º, 47º y 48º de la Ley Orgánica Municipal del Estado Morelos es que es procedente lo reclamado.

*Lo anterior se robustece por el hecho que el salario o retribución es la consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y por tanto obedece al desempeño efectivo de una función pública necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva. De esta forma al ejercer el suscrito un cargo de elección popular, tengo derecho a una retribución prevista legalmente por mi desempeño, **pues al pago del salario correspondiente constituye uno de los derechos aunque accesorios, inherentes al ejercicio del cargo. De ahí que si se restringe dicho derecho, se afecta de manera indirecta también el ejercicio (sic) también el derecho a ejercer el cargo, afectación que se agrava cuando supone la cancelación total de su remuneración con es el caso.***

Por tanto con motivo de la pérdida o menoscabo sufrido en mi patrimonio y la privación de la garantía lícita de dicha conducta de los demandados, puesto que al no notificarme por escrito la causa o motivo de su proceder me encuentro obligado a sufragar de mi peculio todos y cada uno de los gastos inherentes a dicha representación como son entre otros: contratar personal, gasolina, comida, pago de apoyo a los ciudadanos etc. Que se efectúan a mi costa y perjuicio ante la actitud de las autoridades demandadas. Pues ante la falta de pago de las prestaciones en dinero y en especie señaladas con antelación debo desempeñar dicha función pública de forma directa a la ciudadanía, pues la misma no cesa por la falta del pago respectivo. Circunstancia que no debe afectar a mi peculio y menos aún a mi familia ya que el servidor público que ostento además de ser irrenunciable debe ser remunerado.

Se impugna dichos actos ya que en ningún momento existe procedimiento alguno de mi conocimiento, sentencia firme y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/025/2015-2

ejecutoriada que haya determinado suspenderme de mis derechos individuales y políticos, menos aún el cargo público que ostento y con ellos los beneficios y emolumentos respectivos mediante el órgano de autoridad facultado para ello (afirmo sin conceder), es decir, de manera arbitraria no me permiten disfrutar los derechos inherentes a ello y por ende afectan a la representación popular que ostento, desconociendo los motivos o las causales de su actuar (siendo éste, un acto emitido de forma unilateral, coercitivo e imperativo) y violando flagrantemente mis garantías constitucionales de audiencia y de legalidad.

Esto es así ya que las autoridades responsables tuvieron la obligación por escrito de fundar y motivar la causa de su proceder, es decir, citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoyaron para tomar la determinación adoptada y así como los razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideraron que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa (afirmo sin conceder).

Es motivo y razón suficiente para que éste H. Tribunal declare procedente lo solicitado y se proceda a condenar a los demandados al pago y cumplimiento de lo señalado en el apartado respectivo, lo anterior a la luz del informe justificativo que en su momento rindan, siendo evidente que al tratarse de actos omitivos no me encuentro obligado a lo imposible, es decir, acreditar el "pago" de las mismas, sino al contrario las autoridades responsables tendrán la obligación de fundar y motivar su falaz proceder y en su momento acreditar el debido respeto y cumplimiento a todos y cada uno de mis derechos políticos en mención, inclusive al pago antes señalado, por lo que al no hacerlo es evidente la condena. Tal y como se encuentra señalado en los artículos, por lo que al no hacerlo es evidente la condena. Tal y como se encuentra señalado en los artículos 14° y 16° de la Constitución Política de los Estados Mexicanos.

De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14° constitucional destaca, por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16° constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/025/2015-2

Así, con arreglo a tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia a favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite; que se le otorgue la posibilidad de presentar mis defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se de oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y , finalmente que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas. En consecuencia al no haberse respetado dichas garantías es que es procedente la declaratoria señalada en la presente demanda.

Finalmente al ser procedentes las pretensiones reclamadas y derivadas del actuar de las demandadas es por ello que deben ser condenadas al pago y cumplimiento de las mismas, pues es la única forma en que puedo ser restituido de mis derechos y al ser la presente instancia la única que pueda salvaguardar los derechos inherentes al ejercicio de un cargo de elección popular, como es el derecho a percibir una remuneración, resulta procedente, prima facie el presente juicio para la protección de los derechos políticos-electorales, a fin de determinar, si en el caso particular, de una valoración de los hechos controvertidos se advierte como es el caso una violación flagrante a mis derechos políticos electorales mencionados. Más aun de no poder acudir ni a las instancias de amparo ni burocráticas locales al ser incompetentes en el presente asunto.

[...]

En síntesis, de lo anterior la omisión injustificada de las autoridades responsables de reconocer y otorgar las prestaciones de carácter económico que le asisten, al haber sido servidor público de elección popular, consisten en:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/025/2015-2

1.- Omisión de pago de la diferencia de salario por la cantidad de \$175,192.16 (Ciento Setenta y Cinco Mil Ciento Noventa y Dos Pesos 16/100 M.N).

2.- Omisión de pago de la diferencia de aguinaldo del 2009 y 2010 por la cantidad aproximada de \$110,640.00 (Ciento diez mil Seiscientos Cuarenta Pesos 00/100 M.N.).

7.- Estudio de fondo. Por cuanto al **primer concepto de violación o agravio**, en el que la parte actora aduce la falta de pago de la diferencia de salario por la cantidad de \$175,192.16 (Ciento Setenta y Cinco Mil Ciento Noventa y Dos Pesos 16/100 M.N); este Tribunal Electoral lo considera **infundado**, en términos de las siguientes consideraciones.

Dentro de las constancias que obran en autos se advierte copia certificada del acta de sesión extraordinaria de cabildo número uno, de fecha diecisiete de noviembre del dos mil nueve, en la que se califica de justificada y procedente la licencia definitiva presentada por Fátima Fabiola Caltempa Agüero, por lo que no es posible que el actor a partir del primero de noviembre del dos mil nueve, ostentara el cargo de regidor como lo manifiesta, puesto que como se desprende de dicha acta de sesión, en esas fechas la calidad de regidora por esa comisión la tenía la ciudadana Fátima Fabiola Caltempa Agüero, siendo hasta el día diecisiete de noviembre que se calificó de procedente la licencia solicitada por la misma con el fin de dar cumplimiento al convenio de alternancia de fecha tres de mayo del dos mil.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/025/2015-2

Así también consta en el expediente copia certificada del acta de sesión de cabildo del H. Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, de fecha cinco de marzo del dos mil diez, en el que se califica de justificada y procedente la excusa definitiva presentada por el ciudadano Raúl Cárdenas Sandoval para asumir el cargo de regidor en atención al llamamiento que le fue realizado con el fin de dar cumplimiento al convenio de alternancia; es decir fue hasta el mes de marzo del dos mil diez cuando el cabildo del Ayuntamiento, se pronunció respecto de la excusa presentada por el suplente, por lo que no es posible que el actor en esa fecha tuviera la calidad de regidor, como lo refiere.

Por lo que se considera que las manifestaciones hechas por el actor no son acordes con las documentales señaladas, toda vez que el actor en el mes de noviembre del dos mil nueve al mes de marzo del dos mil diez, no fungía como regidor, lo que también se corrobora con el propio acuerdo emitido por el Congreso de la Unión del Estado de Morelos en fecha nueve de agosto del dos mil diez, en el que el pleno de la Quincuagésima Primera Legislatura del Estado designa al ciudadano Antonio Camacho Rivera, para ocupar el cargo de Regidor sustituto de obras Públicas del Municipio de Zaculpan, Morelos, a partir de la fecha en que se le tomara la protesta de ley, siendo hasta el doce de agosto del dos mil diez, mediante sesión de cabildo del H. Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, cuando se le toma la protesta al actor, misma que obra en copia certificada en los autos de la foja 523 a la 525.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/025/2015-2

Por otro lado, en las copias certificadas de las sesiones del diecisiete de noviembre del dos mil nueve y cinco de marzo del dos mil diez, no se advierte que se haya asentado el nombre del actor entre el de los regidores que suscribieron dichas sesiones, por lo que en esas fecha aún no tenía el carácter de regidor de obras públicas.

De igual manera de las copias certificadas de los recibos de nómina expedidos por el H. Ayuntamiento Municipal de Zacualpan de Amilpas, Morelos 2009-2012, y presentados por dicha autoridad responsable, los cuales obran a fojas 520, 522, 526, y 788 a la 799, consistentes en los siguientes: *número 486, de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil nueve, por la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N), por concepto de pago por labores realizadas como auxiliar en obras correspondiente a los días del 16 al 31 de diciembre, a nombre de Antonio Camacho Rivera; número 1380, de fecha treinta de marzo del dos mil diez, por la cantidad de \$4,000.00 (Cuatro Mil pesos 00/100 M.N), por concepto de pago por las labores realizadas como auxiliar de obras correspondiente a los días del 16 al 30 de abril, a nombre de Antonio Camacho Rivera; número 276, de fecha dieciocho de diciembre del dos mil nueve, por la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N), por concepto de pago de compensación por sus labores realizadas durante los meses de noviembre y diciembre del 2009 como auxiliar de obras, a nombre de Antonio Camacho Rivera; número 516, de fecha quince de enero del dos mil diez, por la cantidad de \$4,000.00 (Cuatro Mil pesos 00/100 M.N), por concepto de pago correspondiente por los días laborados del 1 al 15 de enero por sus labores realizadas*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/025/2015-2

como auxiliar de obras, a nombre de Antonio Camacho Rivera; número 773, de fecha quince de marzo del dos mil diez, por la cantidad de \$4,000.00 (Cuatro Mil pesos 00/100 M.N), por concepto de pago por sus labores realizadas como auxiliar de obras correspondiente a los días del 1 al 15 de febrero, a nombre de Antonio Camacho Rivera; número 869, de fecha veintiocho de febrero del dos mil diez, por la cantidad de \$3,733.00 (Tres Mil Setecientos Treinta y Tres Pesos 00/100 M.N), por concepto de pago por sus labores realizadas como auxiliar en obras correspondiente a los días del 16 al 28 de febrero, a nombre de Antonio Camacho Rivera; número 983, de fecha quince de marzo del dos mil diez, por la cantidad de \$4,000.00 (Cuatro Mil pesos 00/100 M.N), por concepto de pago por sus labores realizadas como auxiliar de obras correspondiente a los días 1 al 15 de marzo, a nombre de Antonio Camacho Rivera; número 1117, de fecha treinta y uno de marzo del dos mil diez, por la cantidad de \$4,000.00 (Cuatro Mil pesos 00/100 M.N), por concepto de pago por las labores realizadas como auxiliar de obras correspondiente a los días del 16 al 31 de Marzo, a nombre de Antonio Camacho Rivera; número 1222, de fecha quince de abril del dos mil diez, por la cantidad de \$4,000.00 (Cuatro Mil pesos 00/100 M.N), por concepto de pago por las labores realizadas como auxiliar de obras correspondiente a los días del 1 al 15 de abril, a nombre de Antonio Camacho Rivera; número 1515, de fecha quince de mayo del dos mil diez, por la cantidad de \$3,467.00 (Tres Mil Cuatrocientos Sesenta y Siete Pesos 00/100 M.N), por concepto de pago por sus labores realizadas como auxiliar de obras correspondiente a los días del 1 al 15 de Mayo, a



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/025/2015-2

nombre de Antonio Camacho Rivera; número **1608**, de fecha treinta y uno de mayo del dos mil diez, por la cantidad de \$4,000.00 (Cuatro Mil pesos 00/100 M.N), por concepto de pago por las labores realizadas **como auxiliar de obras** correspondiente al Periodo del 16 al 31 de Mayo, a nombre de Antonio Camacho Rivera; número **1744**, de fecha quince de junio del dos mil diez, por la cantidad de \$4,000.00 (Cuatro Mil pesos 00/100 M.N), por concepto de pago por sus labores realizadas **como auxiliar de obras** correspondiente al periodo del 1 al 15 de Junio; número **1832**, de fecha treinta de junio del dos mil diez, por la cantidad de \$3,466.00 (Tres Mil Cuatrocientos Sesenta y Seis Pesos 00/100 M.N), por concepto de pago por las labores realizadas **como auxiliar de obras** del 16 al 30 de Junio, a nombre de Antonio Camacho Rivera; número **2036**, de fecha treinta y uno de julio del dos mil diez, por la cantidad de \$4,000.00 (Cuatro Mil pesos 00/100 M.N), por concepto de pago por sus labores realizadas **como auxiliar de obras públicas** en el periodo de 16 al 31 de julio, a nombre de Antonio Camacho Rivera; recibos de los que se colige que el hoy actor en el mes de noviembre del dos mil nueve hasta el mes de julio del dos mil diez fungía como auxiliar de obras públicas y no como regidor, documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, mismas que concatenadas con las pruebas ya mencionadas llevan a este órgano jurisdiccional a la veracidad respecto de los hechos controvertidos en el presente asunto.

Ahora bien las pruebas antes mencionadas le restan valor probatorio a las pruebas presentadas por el actor con las que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

pretende acreditar que a partir del primero de noviembre del dos mil nueve, tenía el carácter de regidor, consistente en:

- 1.- Original del oficio de fecha seis de noviembre del dos mil nueve, dirigido a Antonio Camacho Rivera, Regidor de Obras, suscrito por el ciudadano Arturo Neri Palacios Regidor de Hacienda, mediante el cual se le hace una invitación;
- 2.- Original del acuse del oficio de fecha cuatro de Noviembre de 2009, dirigido al Secretario General del H. Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos, suscrito por el Profesor Antonio Camacho Rivera, Regidor de Obras Públicas, por el cual comunica la relación del personal que se encuentra laborando en el área de obras;
- 3.- Original del acuse del oficio número 0006/09, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil nueve, dirigido al Secretario General del H. Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos, signado por el profesor Antonio Camacho Rivera, Regidor de Obras Públicas, mediante el cual comunica la relación del personal que se encuentra laborando en las diferentes áreas de obras.

Lo anterior es así al no existir pruebas con las cuales se puedan concatenar y llegar a la conclusión que a partir de la fecha que menciona fungía en el cargo, y por el contrario obran en autos pruebas con las que se desvirtúan las manifestaciones hechas por el actor.

Por todo lo anterior no es procedente el pago de la prestación reclamada por el actor consiste en la diferencia de salario por la cantidad de \$175,192.16 (Ciento Setenta y Cinco Mil Ciento



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/025/2015-2

Noventa y Dos Pesos 16/100 M.N), toda vez que fue hasta el mes de agosto del dos mil diez, cuando asumió el cargo de Regidor de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, y no a partir del primero de noviembre del dos mil nueve, como lo refiere en su escrito inicial de demanda.

Por cuanto al segundo agravio consistente en el **pago del aguinaldo del año dos mil nueve y dos mil diez**, por el cargo de Regidor de Obras Públicas, **correspondiente al año dos mil nueve**, es **infundado** en virtud de que como ya se mencionó en el estudio del primer agravio, en el año dos mil nueve, el actor no tenía la calidad de regidor sino de auxiliar administrativo, como se comprueba con las documentales descritas con antelación en el estudio del primer agravio consistentes en las copias de las actas de sesión de cabildo del H. Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, de fechas diecisiete de noviembre del dos mil nueve, cinco de marzo del dos mil diez, y doce de agosto del dos mil diez, en las que, respecto de la primera se califica de justificada y procedente la licencia definitiva presentada por Fátima Fabiola Caltempla Agüero, Regidora de obras públicas, por cuanto a la segunda se califica de justificada y procedente la excusa definitiva presentada por el C. Raúl Cárdenas Sandoval para asumir el cargo de regidor, y en relación a la última se toma protesta al actor en el cargo de regidor, así como también con los recibos de nómina del mes de diciembre del dos mil nueve y de los correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio del dos mil diez, con números 486, 1380,276, 516, 773, 869, 983, 1117, 1222, 1515, 1608, 1744, 1832, 2036, descritos con anterioridad, de los que se aprecia que el actor se desempeñaba como ya se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/025/2015-2

mencionó como auxiliar de obras, por lo tanto no le asiste la razón al pretender el pago del aguinaldo correspondiente al año dos mil nueve.

Cabe destacar que en todo caso no es el juicio ciudadano la vía para controvertir prestaciones de orden burocrático, si no el mecanismo de defensa de los derechos político electorales.

Por cuanto hace al **pago del aguinaldo del año dos mil diez**, este órgano jurisdiccional, a efecto de mejor proveer solicitó los recibos de pago realizados al actor Antonio Camacho Rivera, entre estos el correspondiente al aguinaldo del año dos mil diez, y ante dicho requerimiento las autoridades responsables mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, con fecha tres de marzo del dos mil quince, señalaron lo siguiente:

“Por cuanto a los recibos de nómina emitidos por H. Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas Morelos, de los Aguinaldos correspondientes a los años 2009 y 2010, realizado (sic) al actor ANTONIO CAMACHO RIVERA, informo que en el año 2009 se encontraba en la lista de raya, y en el 2010 por su carácter de patrón no amerita recibir aguinaldo.”

Por lo que en atención a lo manifestado por dichas autoridades, se considera que no tiene la razón al decir que por tener el carácter de patrón no amerita recibir el aguinaldo, esto en virtud de que si bien es cierto que hubo una reforma al artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, agregándose un segundo párrafo en el que se excluye para gozar de esta prerrogativa de Ley a los regidores, también lo es, que las prestaciones a que se refiere



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/025/2015-2

el actor corresponden al año del dos mil nueve y dos mil diez, periodos en los que no se contemplaba dicha exclusión; siendo necesario para una mejor comprensión citar dicho precepto.

Antes de la reforma dicho artículo únicamente contenía un primer párrafo, el cual a la letra dice:

Artículo *42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, **tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario.** El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, **tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.**

La reforma consistió en el agregado de un segundo párrafo el cual señala lo siguiente:

[...]

Dado que por la naturaleza de su función, **al ser depositarios de un poder u ostentar la representación de un organismo y por carecer de la condición de subordinación, quedan excluidos para gozar de esta prerrogativa de Ley,** el Gobernador, los Magistrados Numerarios, Supernumerarios e integrantes del Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados integrantes del Tribunal Contencioso Administrativo y del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, así como los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral; los Diputados locales, los Presidentes Municipales, Síndicos y **Regidores** integrantes de los 33 Cabildos de la Entidad, los Titulares de las Dependencias que integran la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal.¹

¹ **REFORMA VIGENTE.-** Adicionado el párrafo segundo por artículo Único del Decreto No. 208 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5108 de fecha 2013/07/31. Vigencia 2014/01/01.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/025/2015-2

Y toda vez que dicha reforma entro en vigor a partir del primero de enero del dos mil catorce, por lo que a la fecha en el que el actor fungió como regidor sustituto, el precepto 42 de la Ley del Servicio Civil, no contenía el párrafo segundo en la que se establece la hipótesis consistente en que *“al ser depositarios de un poder u ostentar la representación de un organismo y por carecer de la condición de subordinación, quedan excluidos para gozar de esta prerrogativa de Ley”*, entre otros cargos, el de regidor, y únicamente se establecía lo señalado en el primer párrafo, por lo que el párrafo adicionado no es aplicable al presente caso, ya que el actor reclama la prestación de aguinaldo por el cargo desempeñado correspondiente al año dos mil diez, es decir fecha en la que no se había reformado, por lo que en términos del artículo 14 Constitucional Federal, el cual dispone que a ninguna ley se le puede dar efectos retroactivos, por lo que no se le puede dar efectos retroactivos al párrafo segundo del artículo 42 de la Ley del Servicio Civil, en perjuicio del actor en el presente juicio.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que el artículo 14 de nuestra Norma Fundamental garantiza el respeto de las situaciones legalmente establecidas, impidiendo que la aplicación de una nueva ley modifique el pasado en perjuicio de persona alguna, es decir, prohíbe que la aplicación de la ley sea retroactiva. Sin embargo, el concepto jurídico de la retroactividad tiene una connotación estricta; no basta que una ley modifique situaciones del pasado, sino que, además, debe producir efectos perjudiciales concretos, sobre un sujeto de derecho determinado, para que se considere que el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/025/2015-2

contenido del precepto es infractor de la prohibición contenida en la citada disposición constitucional.

En este orden de ideas las teorías acerca de la retroactividad de las normas jurídicas tratan de establecer la prohibición de la retroactividad de la ley, cuando ésta es en perjuicio de alguna persona.

Una forma de analizar la aplicación retroactiva de una norma jurídica es a partir de la posible afectación de situaciones jurídicas consumadas o constituidas con anterioridad, de las que derivan derechos y obligaciones; estimándose que la aplicación será retroactiva cuando con la aplicación de la nueva ley se modifiquen o desconozcan estos derechos y obligaciones, de acuerdo con una ley anterior.

En este sentido, se puede considerar que la aplicación de la ley es retroactiva cuando no respeta las situaciones jurídicas concretas nacidas u originadas bajo la vigencia de la ley anterior, ya sea por desconocer esas situaciones o bien por modificarlas, imponiendo nuevas cargas u obligaciones.

Al respecto, se invoca la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 473, tomo CXIII, Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

RETROACTIVIDAD DE LA LEY. *La retroactividad existe cuando una disposición vuelve al pasado, cuando rige o pretende regir situaciones ocurridas antes de su vigencia retroobrando en relación a las condiciones jurídicas que antes no fueron comprendidas en la nueva disposición y respecto de actos verificados bajo una disposición anterior. Ahora bien, la Constitución General de*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/025/2015-2

la República consagra el principio de la irretroactividad, cuando la aplicación de la ley causa perjuicio a alguna persona, de donde es deducible la afirmación contraria, de que puede darse efectos retroactivos a la ley, si ésta no causa perjuicio, como sucede frecuentemente tratándose de leyes procesales o de carácter penal, sea que establezcan procedimientos o recursos benéficos, o que hagan más favorable la condición de los indiciados o reos de algún delito, ya por elevados fines sociales o por propósitos de humanitarismo.

El énfasis es propio

Por lo anterior este órgano jurisdiccional considera que en términos del párrafo primero del artículo 42 de la Ley del Servicio Civil, en el que se señala que “*Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario... Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado*”, se le debió haber pagado la parte proporcional de dicha prestación al actor como regidor y no como auxiliar como lo hizo la autoridad responsable según el dicho del actor en su escrito de demanda, por lo que una vez analizado dicha prestación y conforme a los argumentos expresados este Órgano Jurisdiccional considera que es fundado el agravio del actor consisten en el **pago del aguinaldo únicamente por cuanto al año dos mil diez**, correspondiente a la parte proporcional a partir de que tomó protesta del cargo de regidor, esto es así, porque anterior a esta fecha el actor fungía como auxiliar de obras públicas y sus prestaciones eran de naturaleza distinta a las que el Juicio Ciudadano protege con motivo del ejercicio de un cargo de elección.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/025/2015-2

En tales consideraciones, este órgano jurisdiccional electoral, considera que las autoridades responsables dejaron de cubrir el pago de la remuneración económica correspondiente al aguinaldo del año dos mil diez, al cual tenía derecho la parte actora en el presente juicio, en su calidad de Regidor Sustituto del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos, por el periodo 2009-2012.

A mayor abundamiento, es conveniente citar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SUP-JDC-5/2011**, ha sustentado criterio al establecer los parámetros para saber cuándo una determinada violación puede afectar el derecho a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, pues la afectación al derecho de remuneración de cargo de elección popular constituye, a su vez y con carácter de *prima facie*, una posible afectación, por medios indirectos, al derecho a ejercer el cargo, pues se trata de un derecho que, aunque accesorio, es inherente al mismo, que además se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación.

Además de lo precisado, la Sala Superior señala que la cancelación de las retribuciones a que tiene derecho un representante popular, puede suponer una forma de represalia por el desempeño de las funciones públicas, una medida discriminatoria si se emplea como un medio indirecto para excluir al oponente, y como una afectación a la independencia y libertad en el ejercicio del cargo, si se condiciona su ejercicio a la adecuación de la conducta a la posición dominante en el órgano colegiado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Cabe reiterar que los artículos 115 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen claramente que los servidores públicos de los municipios, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su cargo, conforme al presupuesto de egresos que aprueban los Ayuntamientos, por tanto, tienen derecho a recibir las remuneraciones legales correspondientes; de ahí que; al retener tal remuneración es evidente que existe una violación a los derechos político electorales del impetrante, resultando procedente la reparación del derecho vulnerado, atendiendo a la naturaleza de la afectación al mismo.

Esto es así, porque el cumplimiento del pago de la retribución reclamada no constituye sólo una satisfacción del derecho subjetivo de la parte demandante a contar con recursos necesarios para llevar una vida digna durante el desempeño del cargo de elección popular, sino que tiene por objeto primordialmente, hacer efectiva la garantía constitucional que permite a un servidor público, designado a través de una elección democrática –en el presente caso conforme a sus usos y costumbres-, ejercer debidamente su cargo, sin presión alguna y sin estar obligado a buscar otra forma de subsistencia.

De ahí que, al no haberse acreditado el pago al ciudadano Antonio Camacho Rivera, relativo al aguinaldo correspondiente al año dos mil diez, equivalente a noventa días de salario, esta retribución debe ser compensada, toda vez que indebidamente no le fue pagada, ello debido a que no resulta irreparable, no obstante de haber concluido el desempeño de su encargo, puesto que el derecho del actor a la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/025/2015-2

remuneración reclamada no se extingue por la circunstancia de que el cargo ya no se ejerza, pues se trata de un derecho previamente adquirido, siendo la reparación, en su caso, la restitución de la remuneración que se dejó de pagar al promovente.

En tal sentido, la garantía jurisdiccional abarca toda posible violación al derecho de votar y ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, a partir del momento de la toma de protesta y hasta la conclusión del mismo, de tal forma que, si la violación se consumó durante el periodo constitucional previsto para su ejercicio, ello es suficiente para declarar la existencia de una violación, y se ordene la reparación debida, consistente en la restitución en la medida de lo posible, del derecho vulnerado.

Sin que pase desapercibido para este órgano jurisdiccional, que el aquí actor, también reclama el pago de **interés legal** durante todo el tiempo que se omitió cubrir la prestación reclamada; sin embargo, dicha pretensión **resulta improcedente**, ya que carece de fundamento legal, pues no existe disposición alguna en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos que sustente ese reclamo.

En consecuencia, se **ordena** al Presidente Municipal y Tesorero, el primero por sí y en su carácter de representante del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos, a efecto de que, en el plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente sentencia, **realicen el pago proporcional del aguinaldo**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/025/2015-2

correspondiente al año dos mil diez, al actor Antonio Camacho Rivera, como Regidor Sustituto, conforme al tiempo laborado, tomando en consideración los noventa días de salario, estipulados en el párrafo primero del artículo 42 de la Ley del Servicio Civil, en atención a lo precisado en el último considerando de esta sentencia.

En mérito de lo anterior, las autoridades responsables deberán informar a este órgano jurisdiccional, dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** hábiles posteriores al pago, sobre el cabal cumplimiento a la presente resolución.

Bajo el **apercibimiento legal** que en caso de incumplimiento a lo considerado y resuelto, en términos del artículo 3, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, serán aplicadas las medidas de apremio dispuestas en los numerales 383, fracción V y 395, fracción VIII, de dicho ordenamiento.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **infundado** el agravio hecho valer por la parte actora, referente a la diferencia de salario por la cantidad de \$175,192.16 (Ciento Setenta y Cinco Mil Ciento Noventa y Dos Pesos 16/100 M.N); así como por cuanto al pago del aguinaldo correspondiente al año dos mil nueve, en términos de lo expuesto en el considerando séptimo de la presente sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/025/2015-2

SEGUNDO.- Resulta **fundado** el agravio hecho valer por la parte actora, referente a la falta de pago del aguinaldo correspondiente al año dos mil diez, equivalente a noventa días de salario, en términos de lo expuesto en el último considerando séptimo de la presente sentencia.

TERCERO.- Se **ordena** al Presidente Municipal y Tesorero, el primero por sí y en su carácter de representante del Ayuntamiento de Zaculpan, de Amilpas, Morelos, actuar conforme a la parte final del último considerando de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte actora y a las autoridades responsables en los domicilios señalados en autos; y **fíjese en los estrados** de este Tribunal Electoral, para conocimiento de la ciudadanía en general, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 353 y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, 94, 95, 96, 97 y 98 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Publíquese la presente sentencia en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así, lo resuelven y firman, por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, Dr. Hertino Avilés Albavera, Magistrado Presidente



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/025/2015-2

y Titular de la Ponencia Dos, así como relator en el presente asunto; Dr. Carlos Alberto Puig Hernández, Titular de la Ponencia Uno; y Dr. Francisco Hurtado Delgado, Titular de la Ponencia Tres; ante la Secretaria General, que autoriza y da fe; hasta el día de hoy que las labores jurisdiccionales, del proceso electoral en el que cursa nuestra entidad federativa, lo permitieron, considerando para ello el número de juicios y recursos presentados a este Tribunal a la fecha, así como los plazos que imponen la preferencia en la resolución de los asuntos vinculados al citado proceso. CONSTE.


HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE


CARLOS ALBERTO PUIG
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO


FRANCISCO HURTADO
DELGADO
MAGISTRADO


MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL

The first part of the document is a list of names and titles, including:

 1. Mr. J. H. ...

 2. Mr. ...

 3. Mr. ...

 4. Mr. ...

 5. Mr. ...

 6. Mr. ...

 7. Mr. ...

 8. Mr. ...

 9. Mr. ...

 10. Mr. ...

THE SECOND PART OF THE DOCUMENT IS A LIST OF NAMES AND TITLES, INCLUDING:

 1. Mr. ...

 2. Mr. ...

 3. Mr. ...

 4. Mr. ...

 5. Mr. ...

 6. Mr. ...

 7. Mr. ...

 8. Mr. ...

 9. Mr. ...

 10. Mr. ...



THE THIRD PART OF THE DOCUMENT IS A LIST OF NAMES AND TITLES, INCLUDING:

 1. Mr. ...

 2. Mr. ...

 3. Mr. ...

 4. Mr. ...

 5. Mr. ...

 6. Mr. ...

 7. Mr. ...

 8. Mr. ...

 9. Mr. ...

 10. Mr. ...

THE FOURTH PART OF THE DOCUMENT IS A LIST OF NAMES AND TITLES, INCLUDING:

 1. Mr. ...

 2. Mr. ...

 3. Mr. ...

 4. Mr. ...

 5. Mr. ...

 6. Mr. ...

 7. Mr. ...

 8. Mr. ...

 9. Mr. ...

 10. Mr. ...